

Bogotá D.C. 24 de junio de 2025.

Doctora:

Yensy Milena Flechas Manosalva

Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Zipaquirá.

E.S.D.

Referencia:

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Radicado No.: 25899-33-33-002-2024-00223-00

Demandante: Luz Daris Rodriguez Araujo.

Demandado: E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana.

Actuación: **Contestación de Demanda.**

Milton Fernando Abelló Aldana, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.522.110 de Pacho, portador de la tarjeta profesional No. 140.249 del C.S. de la J., en mi condición de apoderado judicial de la **E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana**, entidad demandada en el proceso de la referencia, conforme al poder debidamente conferido por el Doctor **Jorge Andrés López Quintero**, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la citada Empresa Social del Estado, presento **contestación a la demanda** en los siguientes términos:

I.- A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

A LOS HECHOS PRIMERO AL CUARTO No son ciertos.

Mediante certificación de fecha 30 de mayo de 2025, la subdirectora de Personal de la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, emitió la siguiente constancia:

“(…)

*Que, revisadas las bases de datos y archivos existentes en esta Subdirección, **la señora Luz DARIS RODRIGUEZ ARAUJO** identificada con la cédula de ciudadanía número 49.691,151 no **ha estado vinculada, ni como Trabajador Oficial, ni como Empleado Público en la planta global de empleos de la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de La Samaritana.***

(…)” -Énfasis adicional-

Conforme a lo anterior, no está acreditado que la señora **Luz Daris Rodríguez Araujo**, hubiese hecho parte de la planta de personal de la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, para los periodos de tiempo comprendidos entre el 05 de diciembre de 2012, hasta la actualidad, cómo se afirmó con la demanda, de ahí que nunca hubiese laborado y/o prestado sus servicios personales a la entidad hospitalaria.

Al respecto, se tiene que la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, remitió solicitud a Grupo Laboral y a Coltempora S.A.S, SESPEM y C.C. Servicios de Salud S.A.S, respecto de los hechos y pretensiones de la presente demanda, solicitud a la cual no se ha obtenido respuesta. Si bien, la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, contrató los servicios de Grupo Laboral CTA, cuyo objeto fue la prestación de servicios del EL CONTRATISTA en favor del HOSPITAL, en apoyo en determinados procesos y Subprocesos. Adicionalmente, suscribió los contratos los servicios de

Coltempora S.A. y Consorcio Alianza del Norte, Sespem S.A.S y C.C. SERVICIOS DE SALUD S.A.S para el suministro de personal en misión, con el fin de obtener un servicio de colaboración específica. esto no resulta suficiente para afirmar que la demandante prestó sus servicios de manera directa a la entidad demandada, por los periodos de tiempo relacionados, pues no obra soporte de ello.

Adicionalmente, se debe acotar, que **la unidad hospitalaria ubicada en el Municipio de Zipaquirá, no pertenece a la estructura orgánica de la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana,** siendo esta última Institución únicamente responsable de su administración y operación; a lo que se aúna que **no existe planta de personal en el referenciado centro asistencial.**

En este orden y con la finalidad de dar cumplimiento al Convenio Interadministrativo suscrito para la operación de la Unidad Funcional de Zipaquirá, la E.S.E Hospital Universitario de La Samaritana, suscribió contratos de prestación de servicios con **Grupo Laboral CTA** Nos. 294 de 2009, 236 de 2012, 154 de 2013, 352 de 2013, 003 de 2014, 126 de 2015, 225 de 2016, 471 de 2016, los cuales tuvieron por objeto la ejecución –por parte de la respectiva cooperativa de trabajo- de procesos y subprocesos en materia de salud a favor de la entidad pública.

Adicionalmente, la entidad suscribió los contratos de prestación de servicios temporales con **Coltempora SAS,** para el suministro de personal en misión con el fin de obtener un servicio de colaboración específica. Para tal fin se suscribieron los Contratos de Prestación de Servicios¹ Nos. 154 de 2017, 156 de 2018, 174 de 2019, 421 de 2019, 576 de 2019, 250 de 2020, 815 de 2020, 247 de 2021 con el **Consorcio Alianza del Norte,** los contratos de prestación de servicios temporales 338 de 2021, 1021 de 2021, con **SESPem S.A.S** los contratos de prestación de servicios temporales 230 de 2022, 931 de 2022, 1085 de 2022, 1275 de 2022, 227 de 2023, 230 de 2024 y con **C&C Servicios de Salud S.A.S** los contratos de prestación de servicios 469 de 2024, 532 de 2024, 117 de 2025 y 118 de 2025.

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 50 de 1990 y los Decretos Nos. 4369 de 2006 y 1072 de 2015, **las empresas de servicios temporales, conforman una modalidad de trabajo en la que no existe vínculo directo entre quien se beneficia del trabajo y el trabajador que lo realiza o presta el servicio.**

Lo anterior es comprensible si se tiene en cuenta que **es la empresa de servicios temporales, quien contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios** para colaborar en el desarrollo de sus actividades **mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la EST²,** la cual tiene con respecto de estas el carácter de empleador³.

A LOS HECHOS QUINTO AL DECIMO OCTAVO: No son ciertos.

No es cierto que la señora **Luz Daris Rodríguez Araujo,** percibiera un salario mensual cancelado por la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, ni que la E.S.E llamada a juicio le impusiera un horario ni unas funciones a desarrollar, pues como se expuso en precedencia la señora **Luz Daris Rodríguez Araujo, no ha detentado vínculo laboral con la empresa social del estado traída a juicio.**

En lo que respecta al pago de salarios y prestaciones sociales por parte de las Empresas de Servicios Temporales.

¹ Se allegan al plenario en medio digital (archivo PDF).

² Empresa de Servicios Temporales.

³ Artículo 71 de la Ley 50 de 1990, concordante con lo señalado en el artículo 2.2.6.5.2. del Decreto No. 1072 de 2015.

Como fuera sostenido en precedencia **entre la empresa usuaria y el trabajador en misión no genera ninguna relación laboral por no mediar contrato alguno**, por el contrario, es entre la E.S.T, y el trabajador que se da dicho vínculo, **constituyéndose por tanto la empresa de servicios temporales, en el empleador de aquel**, tal y como lo dispone el artículo 71 de la Ley 50 de 1990.

Para el caso en estudio fueron **Coltempora SAS, El Consorcio Alianza del Norte, Sespem C&C Servicios De Salud S.A.S**, quienes asumieron el pago de salarios y prestaciones sociales que por ley tenía derecho la señora **Luz Daris Rodríguez Araujo**, en su condición de trabajadora en misión, **cómo en efecto se cumplió**, no hay medio probatorio que afirme lo contrario, no se alegó con la demanda una obligación insoluta o una acreencia laboral desconocida por parte de la EST.

Está demostrado que **la temporal de servicios cumplió a cabalidad con el pago de salarios, prestaciones sociales, caja de compensación familiar, cesantía, intereses a las cesantías, dotaciones y demás emolumentos y prerrogativas que reconoce la legislación laboral, en el interregno en que el demandante estuvo vinculado con las mismas**, prueba son los informes de supervisión elaborados para cada contrato, en los cuales **se verificó el cumplimiento a satisfacción de dicha obligación por parte de la EST, en su condición de contratista de la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana.**

Finalmente, se reitera que **la unidad hospitalaria ubicada en el Municipio de Zipaquirá, no pertenece a la estructura orgánica de la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana**, siendo esta última Institución únicamente responsable de su administración y operación; a lo que se aúna que **no existe planta de personal en el referenciado centro asistencial.**

A LOS HECHOS DECIMO NOVENO Y VIGECIMO PRIMERO: Son ciertos.

La señora **Luz Daris Rodríguez Araujo**, radicó reclamación administrativa de fecha 04 de abril de 2024, con numero de referencia 202400000612-2 ante la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, la cual despachó de manera negativa las solicitudes de la demandante, mediante Acto Administrativo de fecha 08 de mayo de 2024. Adicionalmente, se remitió por competencia la solicitud a Grupo Laboral CTA y a las EST; Coltempora S.A.S, Consorcio Alianza del Norte, Sespem y C&C Servicios en Salud S.A.S

A LOS HECHOS VIGESIMO SEGUNDO A VIGESIMO SEXTO: No son hechos que le consten a la entidad que represento – que se pruebe.

En estos hechos se afirma que Coltempora S.A. incumplió el pago de los salarios y prestaciones sociales de la actora, **situación ajena a la entidad que represento**. Adicionalmente hace referencia a la insuficiencia de las pólizas de habilitación que constituyo la EST, ante el Ministerio de Trabajo, **declaratoria de siniestro en la que no tuvo participación la E.S.E llamada a juicio.**

Así como, respecto de la liquidación realizada ante Inspector de Trabajo, tramite del que no hizo parte la entidad, pues, tal como se expuso en precedencia, no es cierto que la señora **Luz Daris Rodríguez Araujo**, hubiese trabajado para la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, ni que la ESE, llamada a juicio la subordinara le impusiera un horario, ordenes, ni unas funciones a desarrollar, pues como se expuso en precedencia la señora **Luz Daris Rodríguez Araujo, no ha detentado vínculo laboral con la empresa social del estado traída a juicio.**

AL HECHO VIGESIMO SEPTIMO Y VIGESIMO OCTAVO: Es cierto.

No se anexa soporte documental de lo manifestado, no obstante, se encuentra en los archivos de la entidad petición de fecha 25 de octubre de 2023, dirigida a la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, suscrita por algunos trabajadores en misión vinculados a Coltempora S.A., en la cual se solicitan los soportes documentales relacionados en el presente numeral.

AL HECHO VIGESIMO NOVENO A TRIGESIMO: No son ciertos.

Si bien, no se relaciona la fecha de la reclamación administrativa a la que se hace referencia la parte demandante, en caso de que se trate de la reclamación administrativa de fecha 04 de abril de 2024, con numero de referencia 202400000612-2 radicada por la actora ante la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, la cual se resolvió mediante Acto Administrativo de fecha 08 de mayo de 2024. Se anexó a la respuesta; la remisión por competencia realizada a Grupo Laboral CTA, EST Colt empora S.A. Consorcio Alianza del Norte, Sespem, C&C Servicios De Salud S.A.S y adicionalmente, se anexaron los documentos en poder de la entidad consistentes en los contratos de prestación de servicios suscritos entre las EST y el Hospital, se reitera que la entidad no cuenta con la demás documental solicitada, pues como suficientemente se ha expuesto la entidad no ha ostentado vínculo alguno con la aquí demandante.

Ahora bien, Al examinarse cada uno de los negocios jurídicos, suscritos entre las EST y la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, se advierte como una de las obligaciones a cargo de la EST y demás contratistas, es la de hacer constar por escrito los contratos de trabajo celebrados con el personal asignado a la prestación de servicios y afiliarlo al sistema de seguridad social.

De igual manera se estableció como una obligación contractual a cargo de Coltempora SAS, Consorcio Alianza del Norte, Sespem y la de pagar oportunamente salarios, prestaciones sociales, pensión, salud y demás conceptos prestacionales a los trabajadores en misión, así como, cumplir con la afiliación a caja de compensación.

Resultando de gran relevancia lo establecido en las Cláusulas primera y segunda de los contratos suscritos entre las contratistas y la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, en las cuales se establece la obligación a cargo del contratista de cumplir con la normatividad vigente aplicable al objeto contractual, **en especial en materia laboral contenido en la Ley 50 de 1990** y demás normas que modifiquen, adicionen o sustituyan.

Se anexan los informes de supervisión realizados por parte del delegado de la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, para cada uno de los contratos de prestación de servicios con **Grupo Laboral CTA** Nos. 294 de 2009, 236 de 2012, 154 de 2013, 352 de 2013, 003 de 2014, 126 de 2015, 225 de 2016, 471 de 2016, los cuales tuvieron por objeto la ejecución –por parte de la respectiva cooperativa de trabajo- de procesos y subprocesos en materia de salud a favor de la entidad pública.

Adicionalmente, la entidad suscribió los contratos de prestación de servicios temporales con **Coltempora SAS**, para el suministro de personal en misión con el fin de obtener un servicio de colaboración específica. Para tal fin se suscribieron los Contratos de Prestación de Servicios⁴ Nos. 154 de 2017, 156 de 2018, 174 de 2019, 421 de 2019, 576 de 2019, 250 de 2020, 815 de 2020, 247 de 2021 con el **Consorcio Alianza del Norte**, los contratos de prestación de servicios temporales 338 de 2021, 1021 de 2021, con **SESPER S.A.S** los contratos de prestación de servicios temporales 230 de 2022, 931 de 2022, 1085 de 2022, 1275 de 2022, 227 de 2023, 230 de 2024 y con **C&C Servicios en Salud S.A.S** y con **C&C Servicios de Salud S.A.S** los contratos de prestación de servicios 469 de 2024, 532 de 2024, 117 de 2025 y 118 de 2025.

A LOS HECHOS TRIGESIMO PRIMERO A TRIGESIMO TERCERO: No son ciertos.

Tal como se expuso en precedencia, no es cierto que la señora **Luz Daris Rodríguez Araujo**, hubiese trabajado ni que devengara un salario mensual cancelado por la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, ni que la E.S.E llamada a juicio le impusiera un horario, ordenes ni

⁴ Se allegan al plenario en medio digital (archivo PDF).

unas funciones a desarrollar, pues como se expuso en precedencia la señora **Luz Daris Rodríguez Araujo, NO ha detentado vínculo laboral con la empresa social del estado traída a juicio.**

De acuerdo con lo dispuesto en la Ley 50 de 1990 y los Decretos Nos. 4369 de 2006 y 1072 de 2015, **las empresas de servicios temporales, conforman una modalidad de trabajo en la que no existe vínculo directo entre quien se beneficia del trabajo y el trabajador que lo realiza o presta el servicio.**

Lo anterior es comprensible si se tiene en cuenta que **es la empresa de servicios temporales, quien contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios** para colaborar en el desarrollo de sus actividades **mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la EST⁵, la cual tiene con respecto de estas el carácter de empleador⁶.**

Ahora bien, se reitera que **la unidad hospitalaria ubicada en el Municipio de Zipaquirá, no pertenece a la estructura orgánica de la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana**, siendo esta última Institución únicamente responsable de su administración y operación; a lo que se aúna que **no existe planta de personal en el referenciado centro asistencial.**

II.- A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Me opongo a todas y cada una las pretensiones deprecadas con la demanda, lo anterior, por cuanto se configura un cobro de lo no debido al solicitarse el pago de acreencias salariales y prestacionales por las cuales no está obligada jurídicamente mi representada a responder, al no haber mediado una relación laboral con la demandante.

Lo precedente se sustenta en los siguientes argumentos:

De las Cooperativas de Trabajo Asociado.

Las CTA., funcionan bajo los lineamientos de la Ley 79 de 1988, de tal suerte que cuando el asociado es vinculado con un tercero pero por órdenes puntuales y estrictas de la cooperativa, quien alega la configuración o existencia del contrato realidad con aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas tiene el deber probatorio de acreditar el trípode que la legislación consagra para la configuración de una relación laboral (una actividad personal, devengo de un salario como retribución del servicio prestado y una subordinación o dependiente).

Con este argumento la Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de 12 de diciembre de 2017, Exp. No. 76001-23-31-000-2011-00824-01(1192-16), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, negó la pretensión de una jefe de enfermería, que adujo haber sido vinculada a una empresa social del estado de manera irregular a través de un convenio asociativo celebrado con una cooperativa de trabajo asociado, con el objeto, a juicio de la parte actora, de eludir obligaciones laborales, aun cuando resultaba evidente -en su dicho- que se presentó una continuada y permanente subordinación a favor del Hospital demandado.

Justamente la alta Corporación advirtió que los supuestos fácticos alegados por la demandante en dicha controversia, relacionados con la existencia de una relación laboral que subyace de los convenios suscritos con cooperativas, implican, necesariamente, que en el proceso existan los elementos probatorios que permitan al fallador obtener la certeza o fijación formal del supuesto

⁵ Empresa de Servicios Temporales.

⁶ Artículo 71 de la Ley 50 de 1990, concordante con lo señalado en el artículo 2.2.6.5.2. del Decreto No. 1072 de 2015.

de hecho argüido, de tal suerte que la prueba cumpla con el objetivo de determinar que tal hecho se constituye en fundamento de la decisión.

En efecto, el Consejo de Estado, hizo ver que en el caso allí analizado –como se presenta en el sub examine- había carencia de pruebas que acreditaran la relación jurídica sustancial que la actora afirmó haber sostenido con la entidad accionada.

De las empresas de servicios temporales.

El marco normativo de las empresas de servicios temporales, está contenido en la Ley 50 de 1990 y en el Decreto Reglamentario No. 4369 de 2006, que a su vez fue compilado en el Decreto Único No. 1072 de 2015.

Es así como en el artículo 71 de la citada Ley 50 de 1990, se definió lo que es una EST., en los siguientes términos:

“(…)

Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleado.

(…)”

Así mismo el artículo 74 ibidem, consagra la clasificación de los trabajadores de dichas empresas de la siguiente manera:

“(…)

Los trabajadores de las EST son de dos clases: trabajadores de planta, que desarrollan su actividad en las dependencias de las EST; y trabajadores en misión, que son aquellos que la empresa de servicios temporales envía a las dependencias de sus usuarios a cumplir la tarea o servicio contratado por éstos.

(…)”

De acuerdo con la normatividad referenciada en precedencia **las empresas de servicios temporales, conforman una modalidad de trabajo en la que no existe vínculo directo entre quien se beneficia del trabajo y el trabajador que lo realiza o presta el servicio.**

Del vínculo laboral que surge entre el trabajador en misión y la empresa de servicios temporales.

Se presenta una pluralidad de vínculos jurídicos que se desprenden de la relación contractual existente entre las EST., y el trabajador que presta su fuerza laboral. Pues bien, respecto de la primera, es decir, la relación jurídica existente entre la empresa temporal y el trabajador en misión que lleva a cabo la prestación personal del servicio, **existe una verdadera relación laboral por mediar un contrato de trabajo.**

A su turno, entre la EST., y el tercero beneficiario o empresa usuaria, se genera una relación jurídica regida por un contrato comercial.

Y, por último, siendo este motivo de aclaración, **entre la empresa usuaria y el trabajador en misión no se genera relación laboral alguna al no mediar contrato alguno entre el tercero y el trabajador temporal, pues, como viene de decirse, es entre la EST., y el trabajador en misión que se configura una relación laboral por existir un contrato de trabajo, constituyéndose la**

empresa de servicios temporales, en el empleador de aquel, tal como lo dispone el artículo 71 de la Ley 50 de 1990.

De acuerdo con lo referido en la Ley 50 de 1990 y sus decretos reglamentarios, se puede concluir que⁷: Por intermediación laboral se entiende el envío de trabajadores en misión para colaborar a empresas o instituciones llamadas “usuarias” en el desarrollo de sus actividades económicas.

Entre la empresa de servicios temporales y el tercero usuario se presenta un vínculo comercial. La empresa de servicios temporales, es el empleador del trabajador enviado en misión.

Ahora, cabe señalar que la EST., en virtud de su condición de empleador, tiene plenas facultades subordinantes y potestades para imponer sanciones a los trabajadores en misión, en caso de faltas disciplinarias o incumplimientos en sus funciones.

Sin embargo, **la empresa usuaria puede igualmente ejercer subordinación frente a los trabajadores en misión, sin que implique el nacimiento de una relación laboral entre éstos o que la usuaria adquiera la condición de empleador**. Se ha reconocido la posibilidad de que la EST., delegue la subordinación que le es propia al tercero usuario mediante el contrato comercial que ambas partes suscriben para el suministro de los trabajadores.

En Concepto No. 130868 de 05 de septiembre de 2012, el Ministerio del Trabajo, precisó:

“(…)

*.....el elemento subordinación, propio e identicador (sic) de la relación de trabajo junto con la prestación personal de la labor a cambio de una remuneración, **sufre una alteración con respecto de lo concebido tradicionalmente**, por cuanto **es un tercero**, el usuario, ajeno al vínculo laboral del trabajador en misión con la empresa de servicios temporales, **quien va a ejercer directamente la potestad de dirigir y orientar la ejecución del trabajo**.*

***Esta subordinación, en cualquier eventualidad, tiene su origen en un contrato de trabajo y su continuidad e intensidad dependerá de la clase de contrato que se utilice, sin que en ningún momento desaparezca de la relación jurídica**, así ésta o su verdadera actualización varíe, pero conservándose la posibilidad de ejercerla por el empleador en el momento que lo considere oportuno.*

(...)” -Énfasis adicional-

Corolario de lo precedente **se tiene que los trabajadores en misión pueden quedar válidamente bajo la subordinación del tercero usuario del servicio**, empero, sólo en lo que refiere a órdenes impartidas en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, lo demás, esto es, **el pago de salarios y prestaciones sociales, se mantienen a cargo de la temporal por su calidad de empleador**.

Del principio de la primacía de la realidad sobre las formas.

El artículo 53 de la Constitución Política, consagra como uno de los principios mínimos fundamentales en materia laboral el de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

⁷ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 08 de agosto de 2019, Exp. No. 11001-03-25-000-2014-00716-00 (2229-2014), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Fue así como en la Sentencia T-291 de 2005, la Corte Constitucional, acotó:

“(…)

De acuerdo con la legislación laboral, existe un contrato de trabajo cuando se reúnen los siguientes requisitos esenciales: (i) el trabajador desempeña una actividad por sí mismo (actividad personal), (ii) la cual realiza de manera subordinada o dependiente del empleador, lo que se refleja en el cumplimiento de órdenes impartidas por éste, relativas al modo, tiempo o cantidad de trabajo y (iii) recibe un salario como retribución del servicio prestado (Art. 23 del CST).

De acuerdo con el principio constitucional de la primacía de la realidad sobre formas (Art. 53 de la Constitución), independientemente del nombre que se le de (sic) al contrato o de las aparentes relaciones contractuales que se establezcan, si en la práctica se comprueba la existencia de los tres requisitos antes señalados, se estará frente a un (sic) relación laboral.

Como consecuencia de esto, quien desempeña la labor será tenido como un trabajador, con todos los derechos y obligaciones propias de tal posición contractual y la persona o entidad que recibe el servicio prestado y/o quien señala las pautas de modo, tiempo y cantidad de ejecución del mismo y le paga el salario al trabajador, será tenido en cuenta como el empleador, con todos los derechos y obligaciones propias de tal posición contractual.

La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha dado aplicación al mencionado principio de primacía de la realidad sobre las formas, en aras de proteger los derechos fundamentales de trabajadores, quienes a pesar de cumplir con los tres requisitos esenciales, constitutivos de una relación laboral, su empleador les ha negado la calidad de tales⁸.

(…)”

En voces de la jurisprudencia antes citada **se tiene la necesidad de que se acrediten fehacientemente los tres (3) elementos propios de una relación de trabajo** (una actividad personal, subordinada o dependiente del empleador y devengo de un salario como retribución del servicio prestado), **empero**, en especial, **que se demuestre que la labor se prestó en forma subordinada y dependiente.**

Esta última se refiere en términos generales a la que se le exige al servidor público en cuanto al cumplimiento de órdenes en cualquier momento, al modo, tiempo o cantidad de trabajo y la imposición de reglamentos.

III.- CASO CONCRETO.

3.1. Del trabajo cooperado realizado por la señora Luz Daris Rodríguez Araujo, en favor de las Cooperativas de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud IPS.

Como se adujo renglones arriba entre la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana y la CTA. Grupo Laboral Salud IPS., se suscribieron contratos de prestación de servicios que tuvieron por objeto la ejecución –por parte de la respectiva cooperativa de trabajo- de procesos y subprocesos en materia de salud a favor de la entidad pública, ejecución que la CTA adelanto de

⁸Corte Constitucional, Sentencia T-291/05, M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

manera autónoma e independiente, siendo el personal empleado para tal fin de su exclusiva responsabilidad.

Las CTA., funcionan bajo los lineamientos de la Ley 79 de 1988, de tal suerte que cuando el asociado es vinculado con un tercero pero por órdenes puntuales y estrictas de la cooperativa, **quien alega la configuración o existencia del contrato realidad con aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formas tiene el deber probatorio de acreditar el trípode que la legislación consagra para la configuración de una relación laboral** (una actividad personal, devengo de un salario como retribución del servicio prestado y una subordinación o dependiente).

No obstante, en el asunto bajo estudio se observa que la parte demandante no trajo al proceso medio de juicio alguno que permita afirmar sin asomo de duda la configuración de los elementos esenciales de un contrato de trabajo en los puntuales términos del artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo (actividad personal del trabajador, la continua subordinación o dependencia de este respecto del empleador y el salario como retribución de servicio), en especial, probanzas que den cuenta de una verdadera relación subordinada, verbi gracia, llamados de atención, memorandos, sanciones, felicitaciones, investigaciones disciplinarias, etc.

3.2. Del vínculo laboral surgido entre la demandante y la Empresa de Servicios Temporales.

La demanda está dirigida a que se declare la existencia de una relación laboral entre la entidad pública accionada y la señora **Luz Daris Rodríguez Araujo**, en aplicación del artículo 53 de la Constitución Política, referente al principio de la primacía de la realidad sobre las meras formalidades, y, como consecuencia de tal declaratoria, se ordene el pago de los salarios y prestaciones sociales a que considera tiene derecho.

Ahora bien, con la finalidad de dar cumplimiento al Convenio Interadministrativo suscrito para la operación de la Unidad Funcional de Zipaquirá, la E.S.E Hospital Universitario de La Samaritana suscribió los siguientes contratos de prestación de servicios **Grupo Laboral CTA** Nos. 294 de 2009, 236 de 2012, 154 de 2013, 352 de 2013, 003 de 2014, 126 de 2015, 225 de 2016, 471 de 2016, los cuales tuvieron por objeto la ejecución –por parte de la respectiva cooperativa de trabajo- de procesos y subprocesos en materia de salud a favor de la entidad pública.

Adicionalmente, la entidad suscribió los contratos de prestación de servicios temporales con **Coltempora SAS**, para el suministro de personal en misión con el fin de obtener un servicio de colaboración específica. Para tal fin se suscribieron los Contratos de Prestación de Servicios⁹ Nos. 154 de 2017, 156 de 2018, 174 de 2019, 421 de 2019, 576 de 2019, 250 de 2020, 815 de 2020, 247 de 2021 con el **Consorcio Alianza del Norte**, los contratos de prestación de servicios temporales 338 de 2021, 1021 de 2021, con **SEPEM S.A.S** los contratos de prestación de servicios temporales 230 de 2022, 931 de 2022, 1085 de 2022, 1275 de 2022, 227 de 2023, 230 de 2024 y con **C&C Servicios de Salud S.A.S** los contratos de prestación de servicios 469 de 2024, 532 de 2024, 117 de 2025 y 118 de 2025.

Las Cláusulas primera y segunda de los contratos suscritos entre las E.S.T y la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, establecen la obligación a cargo del contratista de cumplir con la normatividad vigente aplicable al objeto contractual, **en especial en materia laboral contenido en la Ley 50 de 1990** y demás normas que modifiquen, adicionen o sustituyan,

Ahora bien, en atención de las disposiciones contenidas en la Ley 50 de 1990 y el Decreto Reglamentario No. 4369 de 2006, que a su vez fue compilado en el Decreto Único No. 1072 de 2015, se advierte las siguientes características:

⁹ Se allegan al plenario en medio digital (archivo PDF).

- Las empresas temporales contratan la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar en el desarrollo de sus actividades, mediante **la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador**¹⁰.
- Entre la empresa de servicios temporales y la empresa usuaria se presenta un vínculo comercial.
- **Entre el trabajador y la empresa de servicios temporales, se suscribe un contrato de trabajo**, generalmente de obra o labor, regido por el Código Sustantivo del Trabajo, en virtud del cual se contrata servicios especializados para desarrollar una labor determinada.
- Las empresas de servicios temporales, conforman una modalidad de trabajo en la que **no existe vínculo directo entre quien se beneficia del trabajo y el trabajador que lo realiza o presta el servicio**.

El Consejo de Estado, en Sentencia de 06 de octubre de 2016, realizó las siguientes precisiones sobre el tema:

“(…)

Ahora, existe una pluralidad de vínculos jurídicos que se desprenden de la relación contractual existente entre las empresas de servicios temporales y el trabajador que presta la labor o servicio. Así como también, se genera una relación jurídica entre el tercero beneficiario o empresa usuario, el trabajador y la Empresa de Servicios Temporales.

*Pues bien, respecto de la primera, es decir, **la relación jurídica existente entre la empresa de servicios temporales y el trabajador en misión que lleva a cabo la prestación personal del servicio, existe un verdadero contrato de trabajo o relación laboral, regido por la normatividad laboral del Código Sustantivo del Trabajo.***

*Y en lo que respecta al salario a devengar por parte de los trabajadores en misión, la norma señala que “... **los trabajadores en misión tendrán derecho a un salario ordinario equivalente al de los trabajadores de la empresa usuaria que desempeñen la misma actividad**”, así como los beneficios que la usuaria tenga en materia de transporte, alimentación y recreación.*

Entre la Empresa de Servicios Temporales y el tercero beneficiario o empresa usuaria, se genera una relación jurídica regida por un contrato de prestación de servicios, el cual debe reunir los requisitos señalados por el artículo 81 de la prementada normatividad, a saber...

(…)

*Y por último, **entre la empresa usuaria y el trabajador en misión no se genera relación laboral, al no existir entre la empresa usuaria y el trabajador temporal contrato alguno, dado que entre la E.S.T. y el trabajador en misión se configura un contrato laboral, constituyéndose la Empresa de Servicios Temporales en el empleador de aquel, tal como***

¹⁰ Artículo 71 de la Ley 50 de 1990.

lo dispone el artículo 71 de la Ley 50 de 1990 y por ende, **asumiendo el pago de las prestaciones sociales que por ley tiene derecho el trabajador en misión**¹¹.

(...)” -Resaltado fuera de texto-

Ahora, y cómo ya fuera advertido, en virtud de su condición de empleador la EST., tiene plenas facultades subordinantes y potestades para imponer sanciones a los trabajadores en misión, en caso de faltas disciplinarias o incumplimientos en sus funciones.

No obstante, **la empresa usuaria puede igualmente ejercer subordinación frente a los trabajadores en misión, sin que implique el nacimiento de una relación laboral entre éstos o que la usuaria adquiera la condición de empleador.** Se ha reconocido la posibilidad que la temporal **delegue la subordinación que le es propia al tercero usuario mediante el contrato comercial que ambas partes suscriben para el suministro de los trabajadores.**

En Concepto No. 130868 de 05 de septiembre de 2012, el Ministerio del Trabajo, acotó:

“(…)

.....el elemento subordinación, propio e identificador (sic) de la relación de trabajo junto con la prestación personal de la labor a cambio de una remuneración, *sufre una alteración con respecto de lo concebido tradicionalmente, por cuanto es un tercero, el usuario, ajeno al vínculo laboral del trabajador en misión con la empresa de servicios temporales, quien va a ejercer directamente la potestad de dirigir y orientar la ejecución del trabajo.*

Esta subordinación, en cualquier eventualidad, tiene su origen en un contrato de trabajo y su continuidad e intensidad dependerá de la clase de contrato que se utilice, sin que en ningún momento desaparezca de la relación jurídica, así ésta o su verdadera actualización varíe, pero conservándose la posibilidad de ejercerla por el empleador en el momento que lo considere oportuno.

(...)” -Énfasis adicional-

Corolario de lo precedente, **se tiene que los trabajadores en misión pueden quedar válidamente bajo la subordinación del tercero usuario del servicio**, empero, sólo en lo que refiere a órdenes impartidas en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, lo demás, esto es, **el pago de salarios y prestaciones sociales, se mantienen a cargo de la temporal en su calidad de empleador.**

El panorama normativo y conceptual antes reseñado deja esclarecido la relación jurídica que se origina entre la empresa de servicios temporales, los trabajadores en misión y la empresa usuaria, **lo que para el sub judice es de plena relevancia**, ello si se tiene en cuenta que:

- **Entre Coltempora SAS. – Consorcio Alianza del Norte, Sespem, y el trabajador en misión**, caso este de la señora Luz Daris Rodríguez, **se estructuró una verdadera relación laboral en virtud de los contratos de obra o labor celebrados** (negocios jurídicos que constaron por escrito), de los cuales emanaban derechos y obligaciones, **siendo del resorte de la EST, el pago de forma integral y completa de las prerrogativas salariales y prestacionales que contempla la legislación laboral para el trabajador.**

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sentencia de 06 de octubre de 2016, Exp. No. 41001-23-33-000-2012-00041-00(3308-13), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

No se acreditó por la demandante, que la empresa temporal no la hubiese afiliado al sistema de seguridad social, o que hubiera incumplido en el pago de salarios, primas legales, cesantías, intereses a las cesantías, auxilio de transporte, dotaciones, vacaciones, salud, pensión y demás conceptos prestacionales, así como incumplir con su afiliación a una caja de compensación.

Así las cosas, **está demostrado que las empresas Coltempora SAS, Consorcio Alianza del Norte, Sespem, mantuvieron una relación laboral con la aquí demandante mediante contratos por obra o labor. Dejando claro que durante el tiempo que la señora Luz Daris Rodríguez Araujo, sostuvo un vínculo laboral con las prenotadas empresas de servicios temporales, en virtud de la cual, le fueron reconocidas sus prestaciones salariales y sociales, no habría lugar a condenar a la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, por los mismos conceptos, puesto que la garantía contenida en el artículo 53 superior toma vida en la medida que se acredite o demuestre la afectación a los derechos mínimos laborales consagrados en el ordenamiento y que, conforme a la modalidad de contratación utilizada, se haya menoscabado tales prerrogativas, circunstancias que no son precisamente las apreciadas en el asunto bajo estudio.**

En un asunto de similares contornos el Consejo de Estado, consideró:

“(…)

*Conforme lo anterior, se tiene que respecto del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales pretendidas durante el período de tiempo en que el actor estuvo contratado como trabajador en misión (...) considera la Sala que no se demostró la afectación o desprotección en los derechos laborales del accionante que hiciese necesaria la protección de los mismos por vía de la aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formas, como quiera que, **entre la empresa de servicios temporales contratante y el señor Aníbal Sefair García existió una verdadera relación de trabajo que garantizó sus mínimos laborales y que de acuerdo a las pruebas documentales aportadas al plenario, le fueron reconocidos en su totalidad las prestaciones sociales a que tenía derecho, por lo que, la realidad de los hechos no muestra o evidencia un menoscabo en sus derechos laborales que torne necesario su amparo a través del aludido principio constitucional**¹².*

(…)” -Subrayado propio-

Con esta contestación se allegan los informes de supervisión de los contratos suscritos en los cuales se acredita el cumplimiento del contratista en lo que respecta al pago de salarios, prestaciones sociales y cesantías realizados por Coltempora SAS, Consorcio Alianza del Norte, en favor de la señora **Luz Daris Rodríguez Araujo**, Entonces en el asunto que se examina, y por no mediar prueba en contrario, se tiene que **la temporal de servicios cumplió a cabalidad con el pago de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos y prerrogativas que reconoce la legislación laboral**, prueba de ello son los informes de supervisión elaborados para cada contrato, en los cuales **se verificó el cumplimiento a satisfacción de dicha obligación por parte de las contratistas.**

IV.- EXCEPCIONES DE MÉRITO.

4.1.- Cobro de lo no debido.

Existe un cobro de lo no debido al solicitarse el pago de salarios y prestacionales sociales por las cuales no está obligada jurídicamente mi representada a responder.

4.2. Genérica.

¹² Consejo de Estado – Sección Segunda, Sentencia de 06 de octubre de 2016, Exp. No. 41001-23-33-000-2012-00041-00(3308-13), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Cualquiera que resulte probada en el decurso del proceso.

4.3. Prescripción.

Sin aceptarse las pretensiones de la demanda, debe examinarse si se configuró el fenómeno jurídico de la prescripción respecto de los derechos que reclama la accionante.

La Sección Segunda del Consejo de Estado, en Sentencia de Unificación proferida el 25 de agosto de 2016, con radicación número 23001-23-33-000-2013-00260-01 y ponencia del Consejero Doctor Carmelo Perdomo Cuéter, luego de precisar las diferentes posturas sostenidas por las Subsecciones, concluyó:

“(…)

En lo concerniente al término prescriptivo, advierte la Sala que **no cabe duda acerca de su fundamento normativo**, es decir, los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, que regulan el régimen prestacional de los empleados públicos, según los cuales **aquel lapso es de tres (3) años, que se interrumpe por una sola vez con el reclamo escrito del trabajador**, en razón a que lo que se reclama en este tipo de asuntos (contrato realidad) es el reconocimiento de las prestaciones a que se tendría derecho si la Administración no hubiese utilizado la figura del contrato de prestación de servicios para esconder en la práctica una verdadera relación laboral.

Respecto de la oportunidad a partir de la cual debe contabilizarse el aludido interregno, es del caso interpretar los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968 y 102 del Decreto 1848 de 1969, en armonía con el mandato contenido en el artículo 12 (numeral 2) del convenio 95 de la OIT, de acuerdo con el cual los ajustes finales de los salarios debidos **tienen lugar desde la terminación del nexo contractual con el empleador**, por cuanto es desde ese momento en que se podrá demostrar que durante la ejecución del contrato de prestación de servicios se dieron los elementos constitutivos de una relación laboral con el Estado (prestación personal del servicio, remuneración y subordinación) y, en consecuencia, reclamar el pago de las prestaciones a las que tendría derecho de comprobarse ese vínculo, todo lo anterior en virtud de los principios de favorabilidad¹³, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales¹⁴ y progresividad y prohibición de regresividad en materia de derechos sociales¹⁵, así como los derechos constitucionales al trabajo en condiciones dignas¹⁶ e irrenunciabilidad a la seguridad social¹⁷.

(…)

Pero en aquellos contratos de prestación de servicios, **pactados por un interregno determinado** y que la ejecución **entre uno y otro tiene un lapso de interrupción, frente a cada uno de ellos habrá de analizarse la prescripción a partir de sus fechas de finalización**, puesto que uno de los fundamentos de la existencia del contrato realidad es precisamente la vocación de permanencia en el servicio. Por consiguiente, **le corresponderá al juez verificar si existió o no la citada interrupción contractual**, que será excluida de reconocimiento y examinada en detalle en cada caso particular, en aras de proteger los

¹³ Constitución Política, artículo 53.

¹⁴ *Ibidem*.

¹⁵ Corte Constitucional, sentencia C- 1141 de 2008, M.P. Humberto Sierra Porto. “El principio de progresividad y la prohibición de regresividad representa un componente esencial de la garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y dentro de ellos los derechos de seguridad social. La exigibilidad judicial de la protección de un derecho social, debe ser complementada con la posibilidad de conformar contenidos o estándares mínimos constituidos por prestaciones concretas, cuya garantía se pueda posicionar de manera general como un punto sobre el cual avanzar, y de no retorno en cuanto al carácter incuestionable de su satisfacción”.

¹⁶ Constitución Política, artículo 25

¹⁷ *Ibidem*. artículo 48, inciso 2º

derechos de los trabajadores, que han sido burlados por las autoridades administrativas al encubrir una relación laboral bajo contratos de prestación de servicios.

Pese a lo expuesto, la Sala aclara **que la prescripción extintiva no es dable aplicar frente a los aportes para pensión**, en atención a **la condición periódica del derecho pensional, que los hace imprescriptibles**, pues aquellos se causan día a día y en tal sentido se pueden solicitar en cualquier época, mientras que las prestaciones sociales y salariales, al ser pagadas por una sola vez, sí son susceptibles del mencionado fenómeno, por tener el carácter de emolumentos económicos temporales...

(...)” -Resaltado fuera de texto-

Ahora, no se debe perder de vista lo preceptuado en el artículo 10° del Decreto Ley 1045 de 1978:

“(...)”

Del tiempo de servicios para adquirir el derecho a vacaciones. Para el reconocimiento y pago de vacaciones se computará el tiempo servido en todos los organismos a que se refiere el artículo 2 de este decreto, siempre que no haya solución de continuidad.

Se entenderá que hubo solución de continuidad cuando medien más de quince días de interrupción en el servicio a una y otra entidad”. Resaltado fuera de texto.

(...)” -Énfasis adicional-

Así las cosas, para determinar la existencia de la interrupción a la que hizo alusión la Sentencia de Unificación, debe examinarse si hubo solución de continuidad a fin de establecer si la alegada relación laboral puede considerarse finalizada, y de allí se partirá para la contabilización de la prescripción extintiva del derecho teniéndose en cuenta para el efecto la data presentación de la solicitud de reconocimiento.

V.- PETICIÓN ESPECIAL.

Solicito respetuosamente al Despacho se declare probada las excepciones planteadas, en consecuencia, se deniegue en su totalidad las pretensiones de la demanda, absolviéndose de toda carga pecuniaria a la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, por lo ya razonado.

VI.- PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE.

Lo primero que conviene decir es que, por esencia, la prueba judicial es un medio procesal que permite llevar al juez al convencimiento de los hechos que son materia u objeto del proceso para que pueda tomar una decisión fundada en la realidad fáctica. Eso significa que la decisión judicial debe fundarse en pruebas oportunamente aportadas al proceso. Para la admisión de las pruebas, su práctica y los criterios de valoración deben observarse las normas fijadas por los artículos 211 a 222 del CPACA, y, en lo no previsto, en las normas del Código General del Proceso.

Las disposiciones del artículo 168 del CGP., aplicable por remisión del artículo 211 del CPACA., en relación con el régimen probatorio, indican que las pruebas deben referirse al asunto materia del proceso y que “el juez rechazará mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

Lo anterior significa que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el calificador del proceso debe analizar si estas cumplen los requisitos de conducencia, pertinencia, utilidad y legalidad. La conducencia consiste en que el medio probatorio propuesto

sea adecuado para demostrar el hecho. La pertinencia, por su parte, se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con el litigio. La utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no esté suficientemente acreditado con otra. Finalmente, las pruebas, además de tener las características mencionadas, deben estar permitidas por la ley.

6.1.- De la prueba testimonial.

Encuentra este extremo procesal que la prueba testimonial solicitada en el libelo genitor **no** cumple con los requisitos contenidos en el estatuto procesal para ser decretada como prueba al interior de esta controversia, en razón a que **no** se enunció por la parte actora los hechos que con la misma se pretender probar. Sobre el particular ha sido enfático el Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, en señalar que **no basta con que se indique que es para probar los hechos de la demanda, sino que el objeto se debe insinuar, aunque sea de manera sucinta, siendo en todo caso claro, concreto y preciso**, lo cual en el asunto en estudio **no** se cumple, razón por la cual debe ser denegada dicha prueba.

Véase como **la parte interesada con la prueba no determinó sobre qué hechos en específico versaría la testimonial, no clarificó de manera alguna que aspectos fácticos en concreto debían ser atendidos**, ello si tiene en cuenta que el escrito de demanda contienen la narración de veintitrés (33) hechos que no se clasifican independientemente, sino que fusionan varias circunstancias de tiempo, modo y lugar que por sus características gozan de individualidad, respecto de las cuales el testigo puede tener varias respuestas negativas o positivas y no permiten –en todo caso- su adecuado entendimiento; además de contener apreciaciones subjetivas que no se enmarcan en el concepto de hecho.

VII.- PRUEBAS.

Solicito al juzgado se decreten, practiquen y tengan como pruebas las siguientes:

7.1.- Documentales.

Con el valor probatorio que le confiere la Ley 524 de 1999 y demás normas concordantes, ténganse como tales:

1. Copia digital (archivo PDF) de los expedientes de los siguientes contratos de prestación de servicios suscritos con **Grupo Laboral CTA** Nos. 294 de 2009, 236 de 2012, 154 de 2013, 352 de 2013, 003 de 2014, 126 de 2015, 225 de 2016, 471 de 2016. incluidos los informes de supervisión.
2. Copia digital (archivo PDF) de los expedientes de los siguientes contratos de prestación de servicios suscritos con **Coltempora SAS**, para el suministro de personal en misión con el fin de obtener un servicio de colaboración específica. Para tal fin se suscribieron los Contratos de Prestación de Servicios¹⁸ Nos. 154 de 2017, 156 de 2018, 174 de 2019, 421 de 2019, 576 de 2019, 250 de 2020, 815 de 2020, 247 de 2021.
3. Copia digital (archivo PDF) de los expedientes de los siguientes contratos de prestación de servicios suscritos con **Consortio Alianza del Norte**, los contratos de prestación de servicios temporales 338 de 2021, 1021 de 2021.
4. Copia digital (archivo PDF) de los expedientes de los siguientes contratos de prestación de servicios suscritos con **SESPEM S.A.S** los contratos de prestación de servicios

¹⁸ Se allegan al plenario en medio digital (archivo PDF).

temporales 230 de 2022, 931 de 2022, 1085 de 2022, 1275 de 2022, 227 de 2023, 230 de 2024.

5. Copia digital (archivo PDF) de los expedientes de los siguientes contratos de prestación de servicios suscritos con **C&C Servicios de Salud S.A.S** los contratos de prestación de servicios 469 de 2024, 532 de 2024, 117 de 2025 y 118 de 2025.

Debido al peso de los archivos allego la documental previamente referenciada en el siguiente link:

<https://drive.google.com/drive/folders/1ZDJy-EWkbloo1XijHROmliWssiWbfnjq?usp=sharing>

1. Copia digital (archivo PDF) del Oficio No. 202440000612-2 de fecha 04 de abril de 2024, reclamación administrativa radicada por la señora **Luz Daris Rodríguez Araujo** (4 folios).
2. Copia digital (archivo PDF) del Oficio de fecha 08 de mayo de 2024, por medio del cual la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana da respuesta negativa a la reclamación administrativa radicada por la señora **Luz Daris Rodríguez Araujo** (8 folios)
3. Soportes de la solicitud de información realizadas desde la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana a GRUPO LABORAL CTA, CONSULTORES EN GESTION HUMANA Y COLTEMPORA, SESPEM y C&C SERVICIOS DE SALUD S.A. (10 folios)
4. Copia digital (archivo PDF) de la certificación de 30 de mayo de 2025, suscrita por la subdirectora de Personal de la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana - no planta (1 folio).
5. Soportes remitidos por Consultores en Gestión Humana, respecto de la vinculación que sostuvo con la señora **Luz Daris Rodríguez Araujo** pagos de planillas, liquidación laboral, respuesta a reclamación administrativa, certificado laboral.

7.3. Interrogatorio de parte.

Se solicita el interrogatorio de parte por la señora **Luz Daris Rodríguez Araujo**, a fin de que absuelva cuestionario relativo a su vinculación con Grupo Laboral CTA, Coltempora SAS, Consorcio Alianza del Norte, Grupo Laboral, Sespem y C&C Servicios De Salud S.A.S, así como, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron las actividades desarrolladas en la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, preguntas que le serán formuladas en la audiencia de que trata el artículo 181 del CPACA.

VIII.- ANEXOS.

1. Memorial Poder con los documentos que acreditan la representación legal de la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana.
2. Documental referido en el acápite de pruebas.

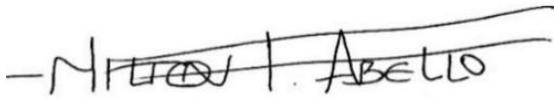
IX.- NOTIFICACIONES.

- La **E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana**, en la carrera 8ª No. 0-29 Sur de la ciudad de Bogotá. Teléfono: 4077075 - extensión 10713 o 10719. Correo electrónico de notificaciones judiciales: notificaciones@hus.org.co.

- Al suscrito abogado en la carrera 8ª No. 0-29 Sur de la ciudad de Bogotá. Abonado celular: 3108817237. Correo electrónico de notificaciones judiciales: abello.abogadohus@gmail.com

Se informa que en los términos del artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, concordante con lo dispuesto en los artículos 3° del Decreto No. 806 de 2020 y 78 (numeral 14) de la Ley 1564 de 2012, se remitió por los canales digitales elegidos para los fines del proceso un ejemplar de este memorial junto con sus anexos, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a los demás sujetos procesales.

Cordialmente,



Milton Fernando Abelló Aldana

C.C. No. 11.522.110 de Pacho (Cundinamarca).

T.P. No. 140.249 del C.S. de la J.

Correo electrónico: abello.abogadohus@gmail.com

Abonado Celular 3108817237.

Señores
HOSPITAL UNIVERSITARIO LA SAMARITANA
REPRESENTANTE LEGAL o quien haga sus veces
Zipaquirá Cundinamarca
E.S.D.



202440000612-2

Fecha de Radicación: 04/04/2024 13:59:29
Remitente : LUZ DARIS RODRIGUEZ - Dep : 100
TRD : Dependencia 100 - Serie 230 - Subserie 10

Ref. Agotamiento vía administrativa

LUS DARIS RODRIGUEZ ARAUJO, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Zipaquirá, identificada como obra al pie de mi firma en el presente escrito, respetuosamente a usted manifiesto que en ejercicio del derecho de petición y de conformidad con lo previsto en los artículos 23 de la C.P., 5, 13 y s.s. del CPACA solicito a ustedes proveer sobre las siguientes;

PRETENSIONES

1. Reconocer y/o declarar que entre la E.S.E Hospital Universitario De La Samaritana Unidad Funcional de Zipaquirá, existe una verdadera relación laboral, dentro del tiempo comprendido entre el 5/12/2012 y hasta la fecha de la presentación de esta reclamación, periodo en el que me he desempeñado como **TERAPEUTA RESPIRATORIO**, vinculada a través de supuestos contratos con empresas de servicios temporales, con contratos de obra o labor, como con: la Cooperativa Grupo Laboral C.T.A desde el 05/12/2012 al 31/01/2017, Colombiana de Temporales S.A.S. COLTEMPORA S.A.S. Nit. 800142612-9, Fecha de Ingreso 01 de febrero de 2017 hasta 28/02/2021; CONSULTORES GESTIÓN HUMANA CONSORCIO ALIANZA DEL NORTE desde el 01 de marzo de 2021 al 31 de enero de 2022; SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S. Nit 800148290, SESPEM S.A.S. desde el 01 de febrero de 2022 hasta la fecha, contrato actualmente vigente a la fecha de esta reclamación.
2. Que se tenga que todos los contratos de obra o labor determinada, contratos, o celebrados con cooperativas o empresas de servicios temporales y/o outsourcing entre las partes desde el **05 de diciembre de 2012** y hasta la presente reclamación, siendo la vinculación actual con **SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S. SESPEM S.A.S.**, sin solución de continuidad, son prueba de una relación contractual o de una situación laboral legal y reglamentaria, entre las partes dada la naturaleza de la función encomendada y por haberse presentado todos los elementos de una relación laboral, para que se declare por vía de interpretación, la desnaturalización de los contratos y que he gozado del status de trabajadora del estado, teniendo en cuenta que la administración solo pretendía dejar de pagar prestaciones laborales, ya que resulta clara la voluntad administrativa de vincularle al cumplimiento de funciones, que de ordinario son prestadas por personas vinculadas en forma laboral con la administración pública, además las labores por mí desempeñadas hacen parte de las actividades misionales permanentes de la entidad pública.
3. Que es nula la decisión administrativa de no acceder al reconocimiento de la vinculación legal y reglamentaria y su negativa a cancelarme mis prestaciones sociales en los mismos términos que los funcionarios de planta que desarrollan idénticas funciones, por ende, se declare que mi vinculación inicial es de carácter indefinido y sin fecha de retiro,

4. Que, de acuerdo con las determinaciones legales y las anteriores declaraciones, me sean cancelados conforme a las funciones del cargo que ejercía los factores salariales y prestaciones sociales que corresponden a los empleados públicos, y se ordene el pago a mi favor de los siguientes emolumentos:

1. PRIMA TECNICA PROFESIONAL.
2. PRIMA DE ANTIGÜEDAD.
3. HORAS EXTRAS.
4. DOTACIONES desde el 5 de diciembre de 2012 a la fecha.
5. PRIMA DE RIESGO.
6. PRIMA TECNICA DE ANTIGÜEDAD.
7. BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS.
8. PRIMA SEMESTRAL.
09. PRIMA DE VACACIONES.
10. PRIMA DE NAVIDAD,
11. BONIFICACIÓN ESPECIAL DE RECREACIÓN,
12. RECONOCIMIENTO POR PERMANENCIA,
13. AUXILIO DE CESANTÍAS.
14. INTERESES SOBRE CESANTÍAS.
15. PRIMA DE SERVICIOS.
16. SUELDO DE VACACIONES.
17. INDEMNIZACIÓN DE VACACIONES.
18. PAGO DE COMPENSATORIOS.
19. DIFERENCIAS ENTRE SUELDOS PAGADOS Y LOS ASIGNADOS AL CARGO QUE SE RECLAMA (a trabajo igual, salario (pago) igual).
20. SEGURIDAD SOCIAL INTEGRAL, y todas las demás NO canceladas por la Entidad, causadas y derivadas de la relación laboral invocada, sin que se predique la prescripción extintiva de los derechos laborales.
21. Indemnización por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías

5. Ordenar efectuar el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión por el tiempo de servicios prestados bajo la modalidad: Contratos de Prestación de Servicios o Cooperativas de Trabajo Asociado; Aportes a la seguridad social integral que no fueron cubiertos por las empresas Cooperativas o de servicios temporales por medio de las cuales estuve vinculada, las que se destinarán al Fondo de Pensiones que se determinará, a efectos de proteger mi expectativa pensional, igualmente se reconozca que el tiempo laborado, se compute para efectos pensionales.

6. Reintegrar los dineros que se descontaron del salario, por concepto de retención en la fuente y pago de seguridad social.

7. Ordenar que los valores que resulten a mi favor al efectuar la correspondiente liquidación, sean cancelados junto con los intereses moratorios actualizados y/o indexados teniendo en cuenta la corrección monetaria sobre cada uno de ellos.

8. Reconocer y pagarme, la Indemnización consagrada en la ley 244 de 1995, por el no pago oportuno de cesantías.

9. Ordenar pagar y realizar la liquidación indexada de todos los conceptos salariales y prestacionales con base en el valor más alto que se determine entre los pactados en los supuestos contratos de prestación de servicios y los asignados al cargo equivalente en la planta de cargos; con motivo del trabajo que desarrolló la actora bajo sus órdenes y cumpliendo horario.

10. Que se condene al pago total inmediato del restablecimiento del derecho y de la reparación del daño causado, ordenando liquidar intereses de mora, si el pago no se hace efectivo en la oportunidad señalada.

11. Que a la sentencia favorable se le dé cumplimiento en la oportunidad prevista por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011

12. Al pago de las acreencias laborales que no fueron pagadas por la empresa COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. COLTEMPORA S.A.S. que obra en el acta de ACREENCIAS LABORALES No 212 del 23 de mayo de 2022, de la Inspección 006 del Ministerio de Trabajo Dirección Territorial de Cundinamarca de Facatativá Cesantías del período 01/02/2020 a 31 de enero de 2021, y del 01/02/2021 al 28/02 de 2021 Con un salario de dos millones quinientos sesenta y un mil doscientos dieciocho pesos m/cte. (\$2.561.218.00), más los intereses a las cesantías por el mismo período con la sanción respectiva, en razón a que no se consignaron esos valores al fondo de cesantía; más los intereses a las cesantías del 01/02/2020 hasta el 31 de enero de 2021 y del 01/02/2021 hasta el 28/02/2021, con las sanciones respectivas por la falta de consignación de las cesantías y el no pago de los intereses respectivos: las primas de servicio de junio y diciembre del año 2020; las Primas de Servicio del año 2021 proporcionalmente, Vacaciones del año 2020 y del año 2021 proporcionalmente; pago de los aportes a la seguridad social integral (EPS, ARL y Pensiones que no hayan sido cubiertos por la sociedad de derecho privado COLTEMPORA S.A.S.

13. Que se condene en costas y agencias en derecho en el evento de una acción judicial

14. Al pago de la indemnización de perjuicios por concepto de daño emergente, lucro cesante y daños morales o reparación de perjuicios que me han sido ocasionados.

Respetuosamente solicito;

Se sirvan hacerme entrega de los siguientes documentos:

Copia de los contratos celebrados entre la E.S.E Hospital Universitario La Samaritana y las Cooperativas de Trabajo Asociado o empresas de servicios temporales por medio de las cuales he estado vinculada al Hospital desde 05 /12/2012 a la fecha de esta reclamación.

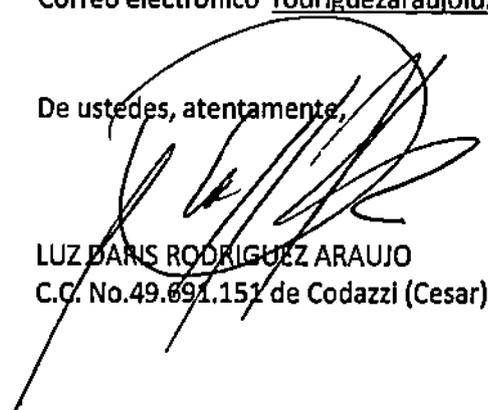
Copia de las programaciones de turnos, desde la fecha de mi vinculación a la fecha en que se dé respuesta a la presente reclamación.

Copia de la Planta de Personal del Hospital y con indicación de la remuneración del cargo de **TERAPEUTA RESPIRATORIO** y de las prestaciones sociales que se encuentran fijadas para dicho cargo desde 05/12/2012 a la fecha de respuesta de esta reclamación.

DIRECCIÓN DE NOTIFICACIONES

Recibo Notificaciones en la carrera 11B #29-15 Barrio Prados del Mirador de Zipaquirá
Correo electrónico rodriguezaraujoluzdaris@gmail.com

De ustedes, atentamente,



LUZ DARIS RODRIGUEZ ARAUJO
C.C. No.49.691.151 de Codazzi (Cesar)

Bogotá D. C., 08 de mayo de 2024

Señora

LUZ DARIS RODRIGUEZ ARAUJO

Dirección: Carrera 11 B No. 29 - 15

Prados del Mirador - Zipaquirá Cundinamarca

Correo Electrónico: rofriguezaraujoluzdaris@gmail.com

La Ciudad.

Referencia: Respuesta reclamación Administrativa

Radicado: No. 2024400000612-2

Cordial saludo,

De la manera más atenta en calidad de Gerente de la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, procedo a dar respuesta a su requerimiento en el cual interpone una reclamación Administrativa, a saber:

I. A LAS PRETENSIONES

1. Reconocer y/o declarar que entre la E.S.E Hospital Universitario De La Samaritana Unidad Funcional de Zipaquirá, existe una verdadera relación laboral, dentro del tiempo comprendido entre el 5/12/2012 y hasta la fecha de la presentación de esta reclamación, periodo en el que me he desempeñado como TERAPEUTA RESPIRATORIO, vinculada a través de supuestos contratos con empresas de servicios temporales, con contratos de obra o labor, como con: la Cooperativa Grupo Laboral C.T.A desde el 05/12/2012 al 31/01/2017, Colombiana de Temporales S.A.S. COLTEMPORA S.A.S. Nit. 800142612-9, Fecha de Ingreso 01 de febrero de 2017 hasta 28/02/2021; CONSULTORES GESTIÓN HUMANA CONSORCIO ALIANZA DEL NORTE desde el 01 de marzo de 2021 al 31 de enero de 2022; SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S. Nit 800148290, SESPEM S.A.S. desde el 01 de febrero de 2022 hasta la fecha, contrato actualmente vigente a la fecha de esta reclamación.
2. Que se tenga que todos los contratos de obra o labor determinada, contratos, o celebrados con cooperativas o empresas de servicios temporales y/o outsourcing entre las partes desde el 05 de diciembre de 2012 y hasta la presente reclamación, siendo la vinculación actual con SERVICIOS ESPECIALES PARA EMPRESAS S.A.S. SESPEM S.A.S., sin solución de continuidad, son prueba de una relación contractual o de una situación laboral legal y reglamentaria, entre las partes dada la naturaleza de la función encomendada y por haberse presentado todos los elementos de una relación laboral, para que se declare por vía de interpretación, la desnaturalización de los contratos y que he gozado del status de trabajadora del estado, teniendo en cuenta que la administración solo pretendía dejar de pagar prestaciones laborales, ya que resulta clara la voluntad administrativa de vincularle al cumplimiento de funciones, que de ordinario son prestadas por personas vinculadas en forma laboral con la administración pública, además las labores por mi desempeñadas hacen parte de las actividades misionales permanentes de la entidad pública.
3. Que es nula la decisión administrativa de no acceder al reconocimiento de la vinculación legal y reglamentaria y su negativa a cancelarme mis prestaciones sociales en los mismos 

términos que los funcionarios de planta que desarrollan idénticas funciones, por ende, se declare que mi vinculación inicial es de carácter indefinido y sin fecha de retiro.

4. Que, de acuerdo con las determinaciones legales y las anteriores declaraciones, me sean cancelados conforme a las funciones del cargo que ejercía los factores salariales y prestaciones sociales, que se encuentran regulados en las normas para los empleados públicos y consecuentemente se ordene el pago a mi favor de los siguientes emolumentos:

- Prima técnica profesional.
- Prima de antigüedad.
- Horas extras.
- Recargos nocturnos.
- Dominicales, festivos.
- Prima de riesgo.
- Prima técnica de antigüedad.
- Bonificación por servicios prestados.
- Prima semestral.
- Prima de vacaciones.
- Prima de navidad.
- Bonificación especial de recreación.
- Reconocimiento por permanencia.
- Auxilio de cesantías.
- Intereses sobre cesantías.
- Prima de servicios.
- Sueldo de vacaciones.
- Indemnización de vacaciones.
- Pago de compensatorios.
- Diferencias entre sueldos pagados y los asignados al cargo que se reclama (a trabajo igual, salario (pago) igual).
 - Seguridad social integral, y todas las demás no canceladas por la entidad, causadas y derivadas de la relación laboral invocada, sin que se predique la prescripción extintiva de los derechos laborales.
 - Indemnización por el no pago oportuno de los intereses a las cesantías.

5. Ordenar efectuar el pago de las cotizaciones al sistema de seguridad social en pensión por el tiempo de servicios prestados bajo la modalidad: Contratos de Prestación de Servicios o Cooperativas de Trabajo Asociado, aportes a la seguridad social integral que no fueron cubiertos por las empresas Cooperativas o de servicios temporales por medio de las cuales estuve vinculada, las que se destinarán al Fondo de Pensiones que se determinará, a efectos de proteger mi expectativa pensional, igualmente se reconozca que el tiempo laborado, se compute para efectos pensionales.

6. Reintegrar los dineros que se descontaron del salario, por concepto de retención en la fuente y pago de seguridad social. 

7. Ordenar que los valores que resulten a mi favor al efectuar la correspondiente liquidación, sean cancelados junto con los intereses moratorios actualizados y/o indexados teniendo en cuenta la corrección monetaria sobre cada uno de ellos.
8. Reconocer y pagarme, la indemnización consagrada en la ley 244 de 1995, por el no pago oportuno de cesantías.
9. Ordenar pagar y realizar la liquidación indexada de todos los conceptos salariales y prestacionales con base en el valor más alto que se determine entre los pactados en los supuestos contratos de prestación de servicios y los asignados al cargo equivalente en la planta de cargos; con motivo del trabajo que desarrolló la actora bajo sus órdenes y cumpliendo horario.
10. Que se condene al pago total inmediato del restablecimiento del derecho y de la reparación del daño causado, ordenando liquidar Intereses de mora, si el pago no se hace efectivo en la oportunidad señalada.
11. Que en el evento de un proceso la sentencia favorable se le dé cumplimiento en la oportunidad prevista por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011
12. Al pago de las acreencias laborales que no fueron pagadas por la empresa COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. COLTEMPORA S.A.S. que obra en el acta de ACREENCIAS LABORALES No 212 del 23 de mayo de 2022, de la Inspección 006 del Ministerio de Trabajo Dirección Territorial de Cundinamarca de Facativá Cesantías del período 01/02/2020 a 31 de enero de 2021, y del 01/02/2021 al 28/02 de 2021 Con un salario de dos millones quinientos sesenta y un mil doscientos dieciocho pesos m/cte. (\$2.561.218.00), más los intereses a las cesantías por el mismo período con la sanción respectiva, en razón a que no se consignaron esos valores al fondo de cesantía; más los intereses a las cesantías del 01/02/2020 hasta el 31 de enero de 2021 y del 01/02/2021 hasta el 28/02/2021, con las sanciones respectivas por la falta de consignación de las cesantías y el no pago de los intereses respectivos: las primas de servicio de junio y diciembre del año 2020; las Primas de Servicio del año 2021 proporcionalmente, Vacaciones del año 2020 y del año 2021 proporcionalmente; pago de los aportes a la seguridad social integral (EPS, ARL y Pensiones que no hayan sido cubiertos por la sociedad de derecho privado COLTEMPORA S.A.S.
13. Que se condene en costas y agencias en derecho, a la parte demandada en caso de un proceso.
14. Al pago de la indemnización de perjuicios por concepto de daño emergente, lucro cesante y daños morales o reparación de perjuicios que me han sido ocasionados.

Respuesta a las peticiones del No.1 al No.14:

En voces de los artículos 122 y 125 de la Constitución Política, existen tres (3) formas de vinculación con una entidad pública. La primera de ellas se da a través de una **relación legal y reglamentaria** y corresponde a los denominados **empleados públicos**; la segunda por medio de un **contrato laboral** y cubre a los llamados **trabajadores oficiales**. Finalmente, los **contratistas de prestación de servicios**, vinculación que por su especificidad se considera como una relación de naturaleza contractual con el Estado. Las dos (2) primeras modalidades suponen la existencia de un **vínculo de carácter laboral**. EJ

Debe recordarse que el artículo 17 del Decreto No. 1876 de 03 de agosto de 1994, por el cual se reglamentó los artículos 96, 97 y 98 del Decreto Ley 1298 de 1994, en lo relacionado con las empresas sociales del estado, dispuso que **las personas que presten sus servicios a una entidad de esta naturaleza tendrían el carácter de empleados públicos o trabajadores oficiales**, dependiendo el tipo de vinculación y funciones; disposición que es concordante con lo normado en el Capítulo IV de la Ley 10ª de 1990 y el numeral 5º del artículo 195 de la Ley 100 de 1993.

También es del caso informar, que la E.S.E Hospital Universitario de La Samaritana tiene suscrito Convenio de Operación con la Secretaria de Salud de Cundinamarca para prestar el servicio público, para ello, el Hospital opera y administra la UNIDAD FUNCIONAL incluyendo los Puestos de Salud dependientes de la misma.

Que uno de los objetivos de la EMPRESA SOCIAL EL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, es desarrollar su estructura y capacidad operativa mediante la aplicación de principios y técnicas gerenciales que aseguren su supervivencia, crecimiento, calidad de recursos, capacidad de competir en el mercado, obteniendo rentabilidad social y equilibrio financiero, todo dentro del marco de la ley de seguridad social en salud.

Que, por lo anterior, de manera transitoria y para cumplir el servicio de salud, la Institución requiere desarrollar actividades que no pueden ser cumplidas con personal de planta, por lo que se hace necesario, cumpliendo con la ley, contratar con organizaciones privadas o con operadores externos; toda vez que constituye una forma de colaboración y concurrencia en la prestación de los servicios de salud, que permita cumplir con la prestación del servicio de salud ofertado y requerido por los usuarios que acudan a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, por lo que se hace necesario contratar temporalmente personal con el que desarrolle actividades para la prestación del servicio de salud.

Téngase en cuenta que, el Hospital tiene personal con vinculación legal y reglamentaria como producto un nombramiento de Libre Nombramiento y Remoción, periodo fijo, contrato de trabajo o por el estricto cumplimiento de una lista de elegibles conformada en razón de un Concurso de Méritos y al acatamiento por parte del Hospital del derecho adquirido por los aspirantes, por tanto, las funciones, asignación básica, factores salariales, prestaciones sociales y demás acreencias, son los que determina la ley para los empleados públicos pertenecientes a la planta de personal de las Empresas Sociales del Estado del orden territorial.

Lo anterior, pone en evidencia que son erradas las afirmaciones realizadas en el peticitorio, pues entre la señora Rodríguez y la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, no existe ni ha existido vínculo legal o reglamentario, contractual o laboral alguno. (Ver Certificación expedida por la Subdirección de Personal, en un (01) folio).

Es preciso señalar que, entre la Cooperativa de Trabajo Asociado y Operadora de Servicios de Salud – Grupo Laboral CTA-, y la E.S.E Hospital Universitario de La Samaritana, se suscribieron Contratos de Prestación de Servicios en Salud, cuyo objeto común fue el desarrollo de procesos empresariales especializados en el área de la salud humana, apoyo diagnóstico, terapéutico y servicios afines y complementarios a la prestación de servicios de salud en la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, cuyo propósito final fue un resultado específico de gestión más ~~o~~ NO en el suministro de un recurso humano.

En esta medida, no se puede afirmar que existió una relación laboral entre la señora Luz Daris Rodríguez y la E.S.E. Hospital Universitario de La Samaritana, toda vez que se encontraba asociada a Grupo Laboral CTA, la cual desarrollo el objeto contratado con el Hospital de manera autónoma e independiente.

Recuérdese que el Acuerdo Cooperativo de Trabajo Asociado surge de la manifestación libre y voluntaria de la persona natural que participa en la creación de la cooperativa o que posteriormente se adhiere suscribiendo el acuerdo cooperativo correspondiente, a la vez, los asociados (por tratarse de una Cooperativa Trabajo) son simultáneamente sus gestores, contribuyentes económicos y aportantes de su capacidad de trabajo, por tanto, son los que acuerdan su régimen de trabajo asociado y compensaciones, así como los estatutos que los rigen y gobiernan sus relaciones como asociado y lo atinente a la seguridad social y contribuciones especiales de acuerdo a la normativa que regulan las CTA.

Ahora bien, a pesar que la cooperativa envió a su cooperada a desarrollar actividades del subproceso de enfermería al Hospital, dicha prestación no se enmarca en la figura jurídica de contrato laboral, pues si se analiza la norma no se encuentra sustento fáctico ni jurídico para afirmar que se cumplían los requisitos esenciales descritos en el Código Sustantivo del Trabajo.

De lo señalado en precedencia es pertinente afirmar que:

- Nunca existió una subordinación o dependencia con el Hospital, pues la señora Rodríguez se encontraba desarrollando un subproceso que fue contratado con la Cooperativa de Trabajo Asociado a la que le correspondía realizar la coordinación de las actividades con la persona asociada.
- El Hospital Universitario de la Samaritana nunca le canceló salarios, pues era la CTA quien giraba los gananciales generados por los cooperados. Así mismo, esta cooperativa era la encargada de realizar los aportes a seguridad social y parafiscales.

En suma, no puede afirmarse la existencia de una relación laboral pues no se configuró la subordinación en el desarrollo de las actividades que realizó en nombre de la Cooperativa, siendo claro que el servicio debía prestarse dentro de unos parámetros y condiciones que fueron objeto del contrato que suscribió el Hospital y la Cooperativa.

Ahora bien, la E.S.E. Hospital Universitario de la Samaritana contrató el suministro de talento humano con Empresas de Servicios Temporales, empresas que gozan de autonomía administrativa en la selección del personal.

Las Empresas de Servicios Temporales, en virtud de su condición de empleador¹, tiene plenas facultades subordinantes y potestades sobre los trabajadores en misión, sin embargo, debe señalarse que la empresa usuaria (siendo este el caso del HUS), puede igualmente ejercer subordinación frente a los trabajadores en misión, sin que implique el nacimiento de una relación laboral entre éstos o que la usuaria adquiera la condición de empleador. EX

¹ *Ley 50 de 1990, Artículo 71. Es empresa de servicios temporales aquella que contrata la prestación de servicios con terceros beneficiarios para colaborar temporalmente en el desarrollo de sus actividades, mediante la labor desarrollada por personas naturales, contratadas directamente por la empresa de servicios temporales, la cual tiene con respecto de éstas el carácter de empleador.*

Importa observar que el artículo 71 la Ley 50 de 1990, califica a las Empresas de Servicios Temporales como empleadoras de los trabajadores en misión, y en el contrato de trabajo el patrono es el obligado directo y exclusivo en lo tocante a las acreencias laborales de los empleados en misión. Como se desprende de lo afirmado, **la empresa usuaria no tiene relación jurídica alguna con el trabajador en misión**, que como se ha reiterado, se presenta es con la Empresa de Servicios Temporales directamente, de modo que la empresa usuaria no responde por los salarios, prestaciones e indemnizaciones a que puedan tener derechos los trabajadores en misión.

Finalmente, se evidencia que la peticionaria sostuvo relación laboral con las empresas de servicios temporales referenciadas, mediante contratos por obra o labor, en virtud de los cuales le fueron garantizados sus mínimos laborales (prestaciones salariales y sociales), por lo que, **no habría lugar al reconocimiento por parte de la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, por los mismos conceptos**, puesto que la garantía contenida en el artículo 53 superior toma vida en la medida que se acredite o demuestre la afectación a los derechos mínimos laborales consagrados en el ordenamiento, **circunstancias que no son precisamente las apreciadas en el asunto bajo estudio**².

Importa aclarar también, que el Decreto 1045 de 1978, “*fija las reglas generales para la aplicación de normas sobre prestaciones sociales de los empleados públicos y trabajadores oficiales del sector nacional*”, norma que no resulta aplicable al caso bajo estudio, si se tiene en cuenta que, la señora Luz Daris Rodríguez Araujo, no ostenta ni ha ostentado la calidad de empleada publica o trabajadora oficial de la E.S.E Hospital Universitario de la Samaritana, razón por la cual no resulta viable acceder a sus solicitudes.

Por lo anterior, las peticiones serán negadas, ya que como se ha plurimencionado, la reclamante no pertenece ni ha pertenecido a la planta de personal de la entidad, así las cosas, al Hospital le atañen obligaciones laborales única y exclusivamente con quien son o fueran sus empleados.

Ahora bien, teniendo en cuenta la relación de asociación que sostuvo la peticionaria con la C.T.A, así como, las relaciones laborales suscritas con las Empresas de Servicios Temporales, se corrió traslado, en virtud lo estipulado por el artículo 21 de la ley 1755, para que, en su marco de competencia, las mismas procedan a resolver cada una de las solicitudes impetradas. (ver Anexos con sus respectivos envíos por correo electrónico).

II. A LAS PETICIONES DOCUMENTALES

- Copia de los contratos celebrados entre la E.S.E Hospital Universitario La Samaritana y las Cooperativas de Trabajo Asociado o empresas de servicios temporales por medio de las cuales he estado vinculada al Hospital desde el 05/12/2012 a la fecha de esta reclamación. 

² Consejo de Estado – Sección Segunda, Sentencia de 06 de octubre de 2016, Exp. No. 41001-23-33-000-2012-00041-00(3308-13), C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

Respuesta: Sea lo primero reiterar, entre usted y el Hospital no hubo vínculo laboral, legal y/o reglamentario, se adjunta en medio magnético copia de los contratos suscritos con la Cooperativa y las Empresas de Servicios Temporales, así:

- Contrato 236 de 2012 – CTA Grupo Laboral
- Contrato 154 de 2013 – CTA Grupo Laboral
- Contrato 003 de 2014 – CTA Grupo Laboral
- Contrato 126 de 2015 – CTA Grupo Laboral
- Contrato 226 de 2016 – CTA Grupo Laboral
- Contrato 154 de 2017 - Coltempora
- Contrato 421 de 2019 - Coltempora
- Contrato 576 de 2019 - Coltempora
- Contrato 250 de 2020 - Coltempora
- Contrato 815 de 2020 - Coltempora
- Contrato 247 de 2021 - Coltempora
- Contrato 338 de 2021 - Consorcio ADN
- Contrato 1021 de 2021 - Consorcio ADN
- Contrato 230 de 2022 - SESPEM
- Contrato 931 de 2022 - SESPEM
- Contrato 1085 de 2022 - SESPEM
- Contrato 1275 de 2022 - SESPEM
- Contrato 227 de 2023 - SESPEM
- Contrato 827 de 2023 - SESPEM
- Contrato 260 de 2024 - SESPEM

• Copia de las programaciones de los turnos desde la fecha de mi vinculación a la fecha en que se dé respuesta a la presente reclamación.

Respuesta: Esta información no reposa en la E.S.E Hospital Universitario de La Samaritana, por tanto, es competencia de las empresas de servicios temporales remitir la información requerida, acorde a su competencia.

• Copia de la Planta de Personal del Hospital y con indicación de la remuneración del cargo de TERAPEUTA RESPIRATORIO y de las prestaciones sociales que se encuentran fijadas para dicho cargo desde 05/12/2012 a la fecha de esta reclamación.

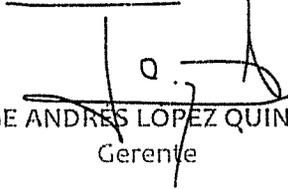
Respuesta: Se informa que en la Unidad Funcional Zipaquirá no existe planta de personal, dado que como ya se mencionó la E.S.E Hospital Universitario de La Samaritana opera y administra la UFZ temporalmente, téngase en cuenta el Decreto Departamental No. 269 del 12 de noviembre de 2009 “Por medio del cual se suprime la E.S.E Hospital San Juan de Dios de Zipaquirá, se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones”, por tanto, su solicitud documental no procede.

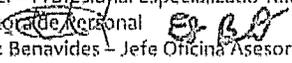
III. ANEXOS

• **Anexo No. 1:** Carpeta digital: Traslado por competencia a Grupo Laboral CTA, traslado por competencia a Coltempora S.A.S, Traslado por competencia a Consorcio ADN – Consultores en Gestión Humana S.A.S y Traslado por competencia a Sespem S.A.S, en cuatro (04) folios. 

- **Anexo No. 2:** Carpeta digital: Contratos suscritos con Grupo Laboral CTA, Coltempora, Consultores en Gestión Humana y Sespem S.A.S.
- **Anexo No. 3:** Certificación no vinculación a planta de personal, en un (01) folio.

Atentamente,


JORGE ANDRÉS LÓPEZ QUINTERO
Gerente

Proyectó: Andrea González Ángel – Profesional Especializado Talento Humano en misión 
Revisó: Luz Dary Ruiz - Subdirectora de Personal 
VºBº: Edgar Humberto Rodríguez Benavides – Jefe Oficina Asesora Jurídica (E)

Bogotá D.C., 30 de mayo de 2025

Señores
CTA GRUPO LABORAL SALUD IPS
Bogotá D.C

Referencia: TRASLADO POR COMPETENCIA PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD. 2024-00223-00.

Cordial saludo,

Por medio del presente y al ser de su competencia el asunto referido, se solicita la siguiente información relacionada, de quien fue su asociado(a) el (la) señor(a): **LUZ DARIS RODRIGUEZ ARAUJO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 49.691.151, requerida por la oficina jurídica para dar respuesta a la demanda de la referencia:

1. Certificación expedida por el área encargada de la empresa con la cual estuvo vinculada la asociada, que incluya:
 - Período de tiempo de la vinculación.
 - Tipo de contrato.
 - Causal de terminación.
 - Salario.
 - Horario de trabajo.
2. Soportes de los pagos efectuados por los siguientes conceptos:
 - Salarios.
 - Auxilio de transporte.
 - Prestaciones sociales.
 - Vacaciones.
 - Cesantías.
 - Liquidaciones laborales.
 - Planillas de aportes a seguridad social por todo el período de vinculación.

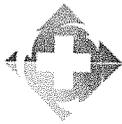
Esta información debe ser entregada en el término de dos (2) días hábiles.

Agradezco su valiosa colaboración y diligencia.

Cordialmente,


LUZ DARY RUIZ ROMERO
Subdirectora de Personal

Proyectó: Geraldine Villarreal Sotelo - Profesional I de Talento Humano



Bogotá D.C., 30 de mayo de 2025

Doctor:
NAYIB SALIN JASSIR OSORIO
Representante legal
SEPEM SAS
Bogotá D.C

Referencia: TRASLADO POR COMPETENCIA PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD. 2024-00223-00.

Cordial saludo,

Por medio del presente y al ser de su competencia el asunto referido, se solicita la siguiente información relacionada, de quien fue su colaborador(a) en misión el (la) señor(a): **LUZ DARIS RODRIGUEZ ARAUJO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 49.691.151, requerida por la oficina jurídica para dar respuesta a la demanda de la referencia:

1. Certificación expedida por el área encargada de la empresa con la cual estuvo vinculada la asociada, que incluya:
 - Período de tiempo de la vinculación.
 - Tipo de contrato.
 - Causal de terminación.
 - Salario.
 - Horario de trabajo.
2. Soportes de los pagos efectuados por los siguientes conceptos:
 - Salarios.
 - Auxilio de transporte.
 - Prestaciones sociales.
 - Vacaciones.
 - Cesantías.
 - Liquidaciones laborales.
 - Planillas de aportes a seguridad social por todo el periodo de vinculación.

Esta información debe ser entregada en el término de dos (2) días hábiles.

Agradezco su valiosa colaboración.

Cordialmente,


LUZ DARY RUIZ ROMERO
Subdirectora de Personal

Proyectó: Geraldine Villarreal Sotelo - Profesional I de Talento Humano

Bogotá D.C., 03 de junio de 2025

Doctora:
MARIA TERESA CRUZ PUENTES
Representante legal
CC SERVICIOS DE SALUD S.A.S
Bogotá D.C

Referencia: TRASLADO POR COMPETENCIA PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD. 2024-00223-00.

Cordial saludo,

Por medio del presente y al ser de su competencia el asunto referido, se solicita la siguiente información relacionada, de quien fue su colaborador(a) en misión el (la) señor(a): **LUZ DARIS RODRIGUEZ ARAUJO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 49.691.151, requerida por la oficina jurídica para dar respuesta a la demanda de la referencia:

1. Certificación expedida por el área encargada de la empresa con la cual estuvo vinculada la asociada, que incluya:
 - Período de tiempo de la vinculación.
 - Tipo de contrato.
 - Causal de terminación.
 - Salario.
 - Horario de trabajo.
2. Soportes de los pagos efectuados por los siguientes conceptos:
 - Salarios.
 - Auxilio de transporte.
 - Prestaciones sociales.
 - Vacaciones.
 - Cesantías.
 - Liquidaciones laborales.
 - Planillas de aportes a seguridad social por todo el periodo de vinculación.

Esta información debe ser entregada en el término de dos (2) días hábiles.

Agradezco su valiosa colaboración.

Cordialmente,



LUZ DARY RUIZ ROMERO
Subdirectora de Personal

Proyectó: Geraldine Villarreal Sotelo - Profesional I de Talento Humano



Bogotá D.C., 30 de mayo de 2025

Señores

CONSULTORES GESTION HUMANA-CONSORCIO ALIANZA DEL NORTE
Bogotá D.C

Referencia: TRASLADO POR COMPETENCIA PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD. 2024-00223-00.

Cordial saludo,

Por medio del presente y al ser de su competencia el asunto referido, se solicita la siguiente información relacionada, de quien fue su colaborador(a) en misión el (la) señor(a): **LUZ DARIS RODRIGUEZ ARAUJO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 49.691.151, requerida por la oficina jurídica para dar respuesta a la demanda de la referencia:

Certificación expedida por el área encargada de la empresa con la cual estuvo vinculada la asociada, que incluya:

- Período de tiempo de la vinculación.
- Tipo de contrato.
- Causal de terminación.
- Salario.
- Horario de trabajo.

1. Soportes de los pagos efectuados por los siguientes conceptos:

- Salarios.
- Auxilio de transporte.
- Prestaciones sociales.
- Vacaciones.
- Cesantías.
- Liquidaciones laborales.
- Planillas de aportes a seguridad social por todo el período de vinculación.

Esta información debe ser entregada en el término de dos (2) días hábiles.

Agradezco su valiosa colaboración.

Cordialmente,


LUZ DARY RUIZ ROMERO
Subdirectora de Personal

Proyectó: Geraldine Villarreal Sotelo - Profesional I de Talento Humano

Bogotá D.C., 30 de mayo de 2025

Señores
COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S. - COLTEMPORA
Bogotá D.C

Referencia: TRASLADO POR COMPETENCIA PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD. 2024-00223-00.

Cordial saludo,

Por medio del presente y al ser de su competencia el asunto referido, se solicita la siguiente información relacionada, de quien fue su colaborador(a) en misión el (la) señor(a): **LUZ DARIS RODRIGUEZ ARAUJO** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 49.691.151, requerida por la oficina jurídica para dar respuesta a la demanda de la referencia:

1. Certificación expedida por el área encargada de la empresa con la cual estuvo vinculada la asociada, que incluya:
 - Período de tiempo de la vinculación.
 - Tipo de contrato.
 - Causal de terminación.
 - Salario.
 - Horario de trabajo.
2. Soportes de los pagos efectuados por los siguientes conceptos:
 - Salarios.
 - Auxilio de transporte.
 - Prestaciones sociales.
 - Vacaciones.
 - Cesantías.
 - Liquidaciones laborales.
 - Planillas de aportes a seguridad social por todo el período de vinculación.

Esta información debe ser entregada en el término de dos (2) días hábiles.

Agradezco su valiosa colaboración.

Cordialmente


LUZ DARY RUIZ ROMERO
Subdirectora de Personal

Proyectó: Geraldine Villarreal Sotelo - Profesional I de Talento Humano



Geraldine Fernanda Villareal Sotelo <thumano.auditor1@hus.org.co>

TRASLADO POR COMPETENCIA PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD. 2024-00223-00

1 mensaje

Geraldine Fernanda Villareal Sotelo <thumano.auditor1@hus.org.co>

30 de mayo de 2025, 11:41

Para: seguridadsocial@grupolaboral.co, gerencia@grupolaboral.co

Cc: "Luz Dary Ruiz Romero." <personal.lider@hus.org.co>, Edgar Humberto Rodriguez Benavides <cdisciplinario.lider@hus.org.co>, Maria Teresa Vargas <thumano.contratos@hus.org.co>

Señores

CTA GRUPO LABORAL SALUD IPS

Bogotá D.C

Cordial saludo,

Por medio del presente se solicita su colaboración para el envío de la información y respuesta en lo relacionado a los hechos relevantes y peticiones de información y/o documental que sean de su competencia solicitada por la oficina jurídica en archivo adjunto, para dar contestación a la demanda interpuesta por su colaborador(a) asociado(a), el(la) señor(a) LUZ DARIS RODRIGUEZ ARAUJO, toda vez que carecemos de competencia para brindar respuesta de fondo de conformidad con el artículo 21 de la ley 1755 por la relación laboral de su empresa con el demandante.

Atentamente,

Geraldine Fernanda Villareal Sotelo

Profesional I Talento Humano

Talento Humano

**E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA
SAMARITANA**thumano.auditor1@hus.org.co

Teléfono: (601)7051111 - (601)4077075 Ext 10806



 **OFICIO TRASLADO GRUPO LABORAL CTA LUZ RODRIGUEZ.pdf**

89K



Geraldine Fernanda Villareal Sotelo <thumano.auditor1@hus.org.co>

TRASLADO POR COMPETENCIA PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD. 2024-00223-00

1 mensaje

Geraldine Fernanda Villareal Sotelo <thumano.auditor1@hus.org.co>

30 de mayo de 2025, 11:47

Para: nayib.jassir@gruposespem.com, notificaciones.judiciales@gruposespem.com, MARIA VELEZ <maria.velez@gruposespem.com>

Cc: "Luz Dary Ruiz Romero." <personal.lider@hus.org.co>, Edgar Humberto Rodriguez Benavides <cdisciplinario.lider@hus.org.co>, Maria Teresa Vargas <thumano.contratos@hus.org.co>

Doctor

NAYIB SALIN JASSIR OSORIO

Representante legal

SESPem SAS

Bogotá D.C

Cordial saludo,

Por medio del presente se solicita su colaboración para el envío de la información y respuesta en lo relacionado a los hechos relevantes y peticiones de información y o documental que sean de su competencia solicitada por la oficina jurídica en archivo adjunto, para dar contestación a la demanda interpuesta por su colaborador(a) en misión, el(la) señor(a) LUZ DARIS RODRIGUEZ ARAUJO, toda vez que carecemos de competencia para brindar respuesta de fondo de conformidad con el artículo 21 de la ley 1755 por la relación laboral de su empresa con el demandante.

Atentamente,

Geraldine Fernanda Villareal Sotelo

Profesional I Talento Humano

Talento Humano

**E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA
SAMARITANA**thumano.auditor1@hus.org.co

Teléfono: (601)7051111 - (601)4077075 Ext 10806

 **OFICIO TRASLADO SESPem LUZ RODRIGUEZ.pdf**

92K

TRASLADO POR COMPETENCIA PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD. 2024-00223-00

Geraldine Fernanda Villareal Sotelo <thumano.auditor1@hus.org.co>

3 de junio de 2025, 9:19

Para: "serviciosdesalud.gerencia@gmail.com" <serviciosdesalud.gerencia@gmail.com>

Cc: "Luz Dary Ruiz Romero." <personal.lider@hus.org.co>, Edgar Humberto Rodriguez Benavides <cdisciplinario.lider@hus.org.co>, Maria Teresa Vargas <thumano.contratos@hus.org.co>

Doctora:

MARIA TERESA CRUZ PUENTES

Representante legal

CC SERVICIOS DE SALUD S.A.S

Bogotá D.C

Cordial saludo,

Por medio del presente se solicita su colaboración para el envío de la información y respuesta en lo relacionado a los hechos relevantes y peticiones de información y o documental que sean de su competencia solicitada por la oficina jurídica en archivo adjunto, para dar contestación a la demanda interpuesta por su colaborador(a) en misión, el(la) señor(a) LUZ DARIS RODRIGUEZ ARAUJO, toda vez que carecemos de competencia para brindar respuesta de fondo de conformidad con el artículo 21 de la ley 1755 por la relación laboral de su empresa con el demandante.

Atentamente,

Geraldine Fernanda Villareal Sotelo

Profesional I Talento Humano

Talento Humano

**E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA
SAMARITANA**

thumano.auditor1@hus.org.co

Teléfono: (601)7051111 - (601)4077075 Ext 10806



 **OFICIO TRASLADO CC SERV EN SALUD LUZ RODRIGUEZ.pdf**
87K



Geraldine Fernanda Villareal Sotelo <thumano.auditor1@hus.org.co>

TRASLADO POR COMPETENCIA PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD. 2024-00223-00

1 mensaje

Geraldine Fernanda Villareal Sotelo <thumano.auditor1@hus.org.co>

30 de mayo de 2025, 11:45

Para: talento humano <talentohumano@consultoresgh.com>, gestionhumana@consultoresgh.com

Cc: "Luz Dary Ruiz Romero." <personal.lider@hus.org.co>, Edgar Humberto Rodriguez Benavides <cdisciplinario.lider@hus.org.co>, Maria Teresa Vargas <thumano.contratos@hus.org.co>

Señores

CONSULTORES GESTION HUMANA**CONSORCIO ALIANZA DEL NORTE**

Bogotá D.C

Cordial saludo,

Por medio del presente se solicita su colaboración para el envío de la información y respuesta en lo relacionado a los hechos relevantes y peticiones de información y o documental que sean de su competencia solicitada por la oficina jurídica en archivo adjunto, para dar contestación a la demanda interpuesta por su colaborador(a) en misión, el(la) señor(a) LUZ DARIS RODRIGUEZ ARAUJO, toda vez que carecemos de competencia para brindar respuesta de fondo de conformidad con el artículo 21 de la ley 1755 por la relación laboral de su empresa con el demandante.

Atentamente,

Geraldine Fernanda Villareal Sotelo

Profesional I Talento Humano

Talento Humano

**E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA
SAMARITANA**thumano.auditor1@hus.org.co

Teléfono: (601)7051111 - (601)4077075 Ext 10806

 **OFICIO TRASLADO CGH_CAN LUZ RODRIGUEZ.pdf**

91K



Geraldine Fernanda Villareal Sotelo <thumano.auditor1@hus.org.co>

TRASLADO POR COMPETENCIA PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD. 2024-00223-00

Geraldine Fernanda Villareal Sotelo <thumano.auditor1@hus.org.co>

30 de mayo de 2025, 11:43

Para: gerenciacoltempora@gmail.com, financiera@grupocoltempora.com

Cc: "Luz Dary Ruiz Romero." <personal.lider@hus.org.co>, Edgar Humberto Rodriguez Benavides <cdisciplinario.lider@hus.org.co>, Maria Teresa Vargas <thumano.contratos@hus.org.co>

Señores

COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S- COLTEMPORA

Bogotá D.C

Cordial saludo,

Por medio del presente se solicita su colaboración para el envío de la información y respuesta en lo relacionado a los hechos relevantes y peticiones de información y o documental que sean de su competencia solicitada por la oficina jurídica en archivo adjunto, para dar contestación a la demanda interpuesta por su colaborador(a) en misión, el(la) señor(a) LUZ DARIS RODRIGUEZ ARAUJO, toda vez que carecemos de competencia para brindar respuesta de fondo de conformidad con el artículo 21 de la ley 1755 por la relación laboral de su empresa con el demandante.

Atentamente,

Geraldine Fernanda Villareal Sotelo

Profesional I Talento Humano

Talento Humano

E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA**SAMARITANA**thumano.auditor1@hus.org.co

Teléfono: (601)7051111 - (601)4077075 Ext 10806



 **OFICIO TRASLADO COLTEMPORA LUZ RODRIGUEZ.pdf**
90K



Geraldine Fernanda Villareal Sotelo <thumano.auditor1@hus.org.co>

TRASLADO POR COMPETENCIA PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD. 2024-00223-00

1 mensaje

Geraldine Fernanda Villareal Sotelo <thumano.auditor1@hus.org.co>

30 de mayo de 2025, 11:41

Para: seguridadsocial@grupolaboral.co, gerencia@grupolaboral.co

Cc: "Luz Dary Ruiz Romero." <personal.lider@hus.org.co>, Edgar Humberto Rodriguez Benavides <cdisciplinario.lider@hus.org.co>, Maria Teresa Vargas <thumano.contratos@hus.org.co>

Señores

CTA GRUPO LABORAL SALUD IPS

Bogotá D.C

Cordial saludo,

Por medio del presente se solicita su colaboración para el envío de la información y respuesta en lo relacionado a los hechos relevantes y peticiones de información y/o documental que sean de su competencia solicitada por la oficina jurídica en archivo adjunto, para dar contestación a la demanda interpuesta por su colaborador(a) asociado(a), el(la) señor(a) LUZ DARIS RODRIGUEZ ARAUJO, toda vez que carecemos de competencia para brindar respuesta de fondo de conformidad con el artículo 21 de la ley 1755 por la relación laboral de su empresa con el demandante.

Atentamente,

Geraldine Fernanda Villareal Sotelo

Profesional I Talento Humano

Talento Humano

**E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA
SAMARITANA**thumano.auditor1@hus.org.co

Teléfono: (601)7051111 - (601)4077075 Ext 10806

 **OFICIO TRASLADO GRUPO LABORAL CTA LUZ RODRIGUEZ.pdf**

89K

TRASLADO POR COMPETENCIA PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD.

2024-00223-00

2 mensajes

Geraldine Fernanda Villareal Sotelo <thumano.auditor1@hus.org.co>

30 de mayo de 2025, 11:41

Para: seguridadsocial@grupolaboral.co, gerencia@grupolaboral.co

Cc: "Luz Dary Ruiz Romero." <personal.lider@hus.org.co>, Edgar Humberto Rodriguez Benavides <cdisciplinario.lider@hus.org.co>, Maria Teresa Vargas <thumano.contratos@hus.org.co>

Señores

CTA GRUPO LABORAL SALUD IPS

Bogotá D.C

Cordial saludo,

Por medio del presente se solicita su colaboración para el envío de la información y respuesta en lo relacionado a los hechos relevantes y peticiones de información y o documental que sean de su competencia solicitada por la oficina jurídica en archivo adjunto, para dar contestación a la demanda interpuesta por su colaborador(a) asociado(a), el(la) señor(a) LUZ DARIS RODRIGUEZ ARAUJO, toda vez que carecemos de competencia para brindar respuesta de fondo de conformidad con el artículo 21 de la ley 1755 por la relación laboral de su empresa con el demandante.

Atentamente,

Geraldine Fernanda Villareal Sotelo

Profesional I Talento Humano

Talento Humano

**E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA
SAMARITANA**

thumano.auditor1@hus.org.co

Teléfono: (601)7051111 - (601)4077075 Ext 10806



 **OFICIO TRASLADO GRUPO LABORAL CTA LUZ RODRIGUEZ.pdf**
89K

Para: seguridadsocial@grupolaboral.co, gerencia@grupolaboral.co

Cc: Edgar Humberto Rodríguez Benavides <cdisciplinario.lider@hus.org.co>, "Luz Dary Ruiz Romero." <personal.lider@hus.org.co>, Maria Teresa Vargas <thumano.contratos@hus.org.co>

Señores

CTA GRUPO LABORAL SALUD IPS

Bogotá D.C

Cordial saludo,

Por medio del presente se solicita nuevamente su colaboración para el envío de la información y respuesta en lo relacionado a los hechos relevantes y peticiones de información y o documental que sean de su competencia solicitada por la oficina jurídica en archivo adjunto, para dar contestación a la demanda interpuesta por su colaborador(a) asociado(a), el(la) señor(a) LUZ DARIS RODRIGUEZ ARAUJO, toda vez que carecemos de competencia para brindar respuesta de fondo de conformidad con el artículo 21 de la ley 1755 por la relación laboral de su empresa con el demandante.

Atentamente,

[El texto citado está oculto]

 **OFICIO TRASLADO GRUPO LABORAL CTA LUZ RODRIGUEZ.pdf**
89K

**TRASLADO POR COMPETENCIA PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD.
2024-00223-00**

2 mensajes

Geraldine Fernanda Villareal Sotelo <thumano.auditor1@hus.org.co>

30 de mayo de 2025, 11:43

Para: gerenciacoltempora@gmail.com, financiera@grupocoltempora.com

Cc: "Luz Dary Ruiz Romero." <personal.lider@hus.org.co>, Edgar Humberto Rodriguez Benavides <cdisciplinario.lider@hus.org.co>, Maria Teresa Vargas <thumano.contratos@hus.org.co>

Señores

COLOMBIANA DE TEMPORALES S.A.S- COLTEMPORA

Bogotá D.C

Cordial saludo,

Por medio del presente se solicita su colaboración para el envío de la información y respuesta en lo relacionado a los hechos relevantes y peticiones de información y o documental que sean de su competencia solicitada por la oficina jurídica en archivo adjunto, para dar contestación a la demanda interpuesta por su colaborador(a) en misión, el(la) señor(a) LUZ DARIS RODRIGUEZ ARAUJO, toda vez que carecemos de competencia para brindar respuesta de fondo de conformidad con el artículo 21 de la ley 1755 por la relación laboral de su empresa con el demandante.

Atentamente,

Geraldine Fernanda Villareal Sotelo

Profesional I Talento Humano

Talento Humano

**E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA
SAMARITANA**thumano.auditor1@hus.org.co

Teléfono: (601)7051111 - (601)4077075 Ext 10806



 **OFICIO TRASLADO COLTEMPORA LUZ RODRIGUEZ.pdf**
90K

Mail Delivery Subsystem <mailer-daemon@googlemail.com>

Para: thumano.auditor1@hus.org.co

30 de mayo de 2025, 11:41



No se ha encontrado la dirección

Tu mensaje no se ha entregado a **financiera@grupocoltempora.com** porque no se ha encontrado el dominio grupocoltempora.com. Comprueba que no haya erratas ni espacios innecesarios y vuelve a intentarlo.

[MÁS INFORMACIÓN](#)

La respuesta fue:

DNS Error: DNS type 'mx' lookup of grupocoltempora.com responded with code NXDOMAIN Domain name not found: grupocoltempora.com For more information, go to <https://support.google.com/mail/?p=BadRcptDomain>

Final-Recipient: rfc822; financiera@grupocoltempora.com

Action: failed

Status: 5.1.2

Diagnostic-Code: smtp; DNS Error: DNS type 'mx' lookup of grupocoltempora.com responded with code NXDOMAIN

Domain name not found: grupocoltempora.com For more information, go to <https://support.google.com/mail/?p=BadRcptDomain>

Last-Attempt-Date: Fri, 30 May 2025 09:41:26 -0700 (PDT)

 **noname**
4K

Certificado de Pago de Cesantías

Se certifica que CONSULTORES EN GESTION HUMANA SAS identificado(a) con NI 900416292 realizó el pago de Cesantías correspondiente a LUZ DARIS RODRIGUEZ ARAUJO identificado(a) con CC 49691151

Clave Planilla	Clave Pago	Periodo	Fecha Pago	Código	Administradora	Valor Pagado
840235269264	840235269264	2021	2022-02-08	02	PROTECCION	\$2,662,136

Este certificado constituye soporte del pago efectuado por el Aportante al Fondo de Cesantías. La acreditación del dinero en su cuenta dependerá de los tiempos de gestión de cada Fondo.

Este certificado se expide el día 2024-04-19 a las 15:04.

Se certifica que CONSULTORES EN GESTION HUMANA SAS identificado(a) con NI 900416292 realizó los siguientes aportes al Sistema de Seguridad Social para LUZ DARIS RODRIGUEZ ARAUJO identificado(a) con CC 49691151

Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	Novedades														IBC	Tarifa	Cotización		
										ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp				vct	irl
9431179987	27438816	E	2022-02-24	EPS	EPS017	FAMISANAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2022-02	30		X							X								\$3,356,000	4%	\$134,300
9431179987	27438816	E	2022-02-24	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2022-01	30		X							X								\$3,356,000	16%	\$537,000
9431179987	27438816	E	2022-02-24	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2022-01	30		X							X								\$3,356,000		\$0
9431179987	27438816	E	2022-02-24	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2022-01	30		X							X								\$3,356,000		\$0
9431179987	27438816	E	2022-02-24	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2022-01	30		X							X								\$0	0%	\$0
9431179987	27438816	E	2022-02-24	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2022-01	30		X							X								\$0	0%	\$0
9431179987	27438816	E	2022-02-24	ARL	14-4	COLPATRIA ARP	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2022-01	30		X							X								\$3,356,000	2.436%	\$81,800
9431179987	27438816	E	2022-02-24	CCF	CCF22	COLSUBSIDIO	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2022-01	30		X							X								\$5,129,370	4%	\$205,200
9429437505	1296784501	E	2022-01-24	EPS	EPS017	FAMISANAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2022-01	30									X								\$3,165,000	4%	\$126,600
9429437505	1296784501	E	2022-01-24	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-12	30									X								\$3,165,000	16%	\$506,400
9429437505	1296784501	E	2022-01-24	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2021-12	30									X								\$3,165,000		\$0
9429437505	1296784501	E	2022-01-24	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2021-12	30									X								\$3,165,000		\$0
9429437505	1296784501	E	2022-01-24	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2021-12	30									X								\$0	0%	\$0
9429437505	1296784501	E	2022-01-24	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2021-12	30									X								\$0	0%	\$0
9429437505	1296784501	E	2022-01-24	ARL	14-4	COLPATRIA ARP	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-12	30									X								\$3,165,000	2.436%	\$77,100
9429437505	1296784501	E	2022-01-24	CCF	CCF22	COLSUBSIDIO	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-12	30									X								\$3,165,177	4%	\$126,700
9428570376	1256929436	E	2021-12-22	EPS	EPS017	FAMISANAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-12	30									X								\$3,257,000	4%	\$130,300
9428570376	1256929436	E	2021-12-22	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-11	30									X								\$3,257,000	16%	\$521,200
9428570376	1256929436	E	2021-12-22	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2021-11	30									X								\$3,257,000		\$0
9428570376	1256929436	E	2021-12-22	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2021-11	30									X								\$3,257,000		\$0

Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	Novedades																IBC	Tarifa	Cotización			
										ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp	vct	irl				vip		
9428570376	1256929436	E	2021-12-22	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2021-11	30																			\$0	0%	\$0	
9428570376	1256929436	E	2021-12-22	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2021-11	30																				\$0	0%	\$0
9428570376	1256929436	E	2021-12-22	ARL	14-4	COLPATRIA ARP	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-11	30																				\$3,257,000	2.436%	\$79,400
9428570376	1256929436	E	2021-12-22	CCF	CCF22	COLSUBSIDIO	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-11	30																				\$3,257,160	4%	\$130,300
9427172861	1213525499	E	2021-11-22	EPS	EPS017	FAMISANAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-11	30																				\$3,159,000	4%	\$126,400
9427172861	1213525499	E	2021-11-22	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-10	30																				\$3,159,000	16%	\$505,500
9427172861	1213525499	E	2021-11-22	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2021-10	30																				\$3,159,000		\$0
9427172861	1213525499	E	2021-11-22	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2021-10	30																				\$3,159,000		\$0
9427172861	1213525499	E	2021-11-22	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2021-10	30																				\$0	0%	\$0
9427172861	1213525499	E	2021-11-22	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2021-10	30																				\$0	0%	\$0
9427172861	1213525499	E	2021-11-22	ARL	14-4	COLPATRIA ARP	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-10	30																				\$3,159,000	2.436%	\$77,000
9427172861	1213525499	E	2021-11-22	CCF	CCF22	COLSUBSIDIO	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-10	30																				\$3,158,605	4%	\$126,400
9426280019	1178357696	E	2021-10-26	EPS	EPS017	FAMISANAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-10	30																				\$3,067,000	4%	\$122,700
9426280019	1178357696	E	2021-10-26	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-09	30																				\$3,067,000	16%	\$490,800
9426280019	1178357696	E	2021-10-26	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2021-09	30																				\$3,067,000		\$0
9426280019	1178357696	E	2021-10-26	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2021-09	30																				\$3,067,000		\$0
9426280019	1178357696	E	2021-10-26	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2021-09	30																				\$0	0%	\$0
9426280019	1178357696	E	2021-10-26	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2021-09	30																				\$0	0%	\$0
9426280019	1178357696	E	2021-10-26	ARL	14-4	COLPATRIA ARP	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-09	30																				\$3,067,000	2.436%	\$74,800
9426280019	1178357696	E	2021-10-26	CCF	CCF22	COLSUBSIDIO	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-09	30																				\$3,066,625	4%	\$122,700
9424912443	1139985096	E	2021-09-23	EPS	EPS017	FAMISANAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-09	30																				\$3,257,000	4%	\$130,300
9424912443	1139985096	E	2021-09-23	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-08	30																				\$3,257,000	16%	\$521,200
9424912443	1139985096	E	2021-09-23	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2021-08	30																				\$3,257,000		\$0

Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	Novedades														IBC	Tarifa	Cotización				
										ing	ret	tdc	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp				vct	irl	vip	
9424912443	1139985096	E	2021-09-23	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2021-08	30																		\$3,257,000		\$0	
9424912443	1139985096	E	2021-09-23	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2021-08	30																			\$0	0%	\$0
9424912443	1139985096	E	2021-09-23	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2021-08	30																			\$0	0%	\$0
9424912443	1139985096	E	2021-09-23	ARL	14-4	COLPATRIA ARP	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-08	30																			\$3,257,000	2.436%	\$79,400
9424912443	1139985096	E	2021-09-23	CCF	CCF24	COMPENSAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-08	30																			\$3,257,160	4%	\$130,300
9423714884	1103435084	E	2021-08-23	EPS	EPS017	FAMISANAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-08	30																			\$3,158,000	4%	\$126,400
9423714884	1103435084	E	2021-08-23	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-07	30																			\$3,158,000	16%	\$505,300
9423714884	1103435084	E	2021-08-23	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2021-07	30																			\$3,158,000		\$0
9423714884	1103435084	E	2021-08-23	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2021-07	30																			\$3,158,000		\$0
9423714884	1103435084	E	2021-08-23	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2021-07	30																			\$0	0%	\$0
9423714884	1103435084	E	2021-08-23	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2021-07	30																			\$0	0%	\$0
9423714884	1103435084	E	2021-08-23	ARL	14-11	ARL SURA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-07	30																			\$3,158,000	2.436%	\$77,000
9423714884	1103435084	E	2021-08-23	CCF	CCF24	COMPENSAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-07	30																			\$3,158,302	4%	\$126,400
9422538888	1069668710	E	2021-07-23	EPS	EPS017	FAMISANAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-07	30																			\$3,131,000	4%	\$125,300
9422538888	1069668710	E	2021-07-23	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-06	30																			\$3,131,000	16%	\$501,000
9422538888	1069668710	E	2021-07-23	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2021-06	30																			\$3,131,000		\$0
9422538888	1069668710	E	2021-07-23	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2021-06	30																			\$3,131,000		\$0
9422538888	1069668710	E	2021-07-23	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2021-06	30																			\$0	0%	\$0
9422538888	1069668710	E	2021-07-23	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2021-06	30																			\$0	0%	\$0
9422538888	1069668710	E	2021-07-23	ARL	14-11	ARL SURA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-06	30																			\$3,131,000	2.436%	\$76,300
9422538888	1069668710	E	2021-07-23	CCF	CCF24	COMPENSAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-06	30																			\$3,131,089	4%	\$125,300
9421359279	1034266575	E	2021-06-23	EPS	EPS017	FAMISANAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-06	30																			\$3,254,000	4%	\$130,200
9421359279	1034266575	E	2021-06-23	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-05	30																			\$3,254,000	16%	\$520,700

Clave Planilla	Clave Pago	Tipo Planilla	Fecha Pago	Riesgo	Código	Administradora	Concepto	Periodo	Días	Novedades														IBC	Tarifa	Cotización		
										ing	ret	tde	tae	tdp	tap	vsp	cor	vst	sln	ige	lma	vac	avp				vct	irl
9421359279	1034266575	E	2021-06-23	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2021-05	30																	\$3,254,000		\$0
9421359279	1034266575	E	2021-06-23	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2021-05	30																	\$3,254,000		\$0
9421359279	1034266575	E	2021-06-23	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2021-05	30																	\$0	0%	\$0
9421359279	1034266575	E	2021-06-23	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2021-05	30																	\$0	0%	\$0
9421359279	1034266575	E	2021-06-23	ARL	14-11	ARL SURA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-05	30																	\$3,254,000	2.436%	\$79,300
9421359279	1034266575	E	2021-06-23	CCF	CCF24	COMPENSAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-05	30																	\$3,254,348	4%	\$130,200
9420211499	999621830	E	2021-05-24	EPS	EPS017	FAMISANAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-05	30																	\$2,989,000	4%	\$119,600
9420211499	999621830	E	2021-05-24	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-04	30																	\$2,989,000	16%	\$478,300
9420211499	999621830	E	2021-05-24	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2021-04	30																	\$2,989,000		\$0
9420211499	999621830	E	2021-05-24	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2021-04	30																	\$2,989,000		\$0
9420211499	999621830	E	2021-05-24	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2021-04	30																	\$0	0%	\$0
9420211499	999621830	E	2021-05-24	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2021-04	30																	\$0	0%	\$0
9420211499	999621830	E	2021-05-24	ARL	14-11	ARL SURA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-04	30																	\$2,989,000	2.436%	\$72,900
9420211499	999621830	E	2021-05-24	CCF	CCF24	COMPENSAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-04	30																	\$2,988,621	4%	\$119,600
9418885220	964358077	E	2021-04-21	EPS	EPS017	FAMISANAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-04	30	X																\$3,174,000	4%	\$127,000
9418885220	964358077	E	2021-04-21	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-03	30	X																\$3,174,000	16%	\$507,900
9418885220	964358077	E	2021-04-21	AFP	230301	PORVENIR	FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL	2021-03	30	X																\$3,174,000		\$0
9418885220	964358077	E	2021-04-21	AFP	230301	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	SUBCUENTA DE SUBSISTENCIA	2021-03	30	X																\$3,174,000		\$0
9418885220	964358077	E	2021-04-21	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA EMPLEADOR	2021-03	30	X																\$0	0%	\$0
9418885220	964358077	E	2021-04-21	AFP	230301	PORVENIR	COTIZACIÓN VOLUNTARIA AFILADO	2021-03	30	X																\$0	0%	\$0
9418885220	964358077	E	2021-04-21	ARL	14-11	ARL SURA	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-03	30	X																\$3,174,000	2.436%	\$77,400
9418885220	964358077	E	2021-04-21	CCF	CCF24	COMPENSAR	COTIZACIÓN OBLIGATORIA	2021-03	30	X																\$3,174,310	4%	\$127,000

Este certificado se expide el día 2024-04-19 a las 02:45.

CONSULTORES EN GESTION HUMANA S.A.S

NIT: 900416292-5

HACE CONSTAR

Que el (la) señor(a) **RODRIGUEZ ARAUJO LUZ DARIS** , identificado (a) con la cédula de ciudadanía No **49.691.151** estuvo vinculado(a) como trabajador(a) en misión en nuestra empresa Usuaria **E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, desde el **01 de marzo de 2021 hasta el día 31 de Enero de 2022** , desempeñado el cargo de **PROFESIONAL TERAPIA RESPIRATORIA**, bajo un contrato por obra o labor determinada; con una asignación salarial mensual de **Dos millones seiscientos veinte y ocho mil sesenta y seis pesos (\$2.628.966)**

De acuerdo con el cargo asignado desempeña las siguientes funciones:

- 1.- Ejecutar las actividades asistenciales en los diferentes servicios en pacientes con patologías pulmonares.
- 2.- Asistir a los trasportes interhospitalarios de pacientes con alteración de función cardiorrespiratoria que se encuentran en unidad de cuidado intensivo.
- 3.- Realizar pruebas de función pulmonar que contribuyan al diagnostico y tratamiento de enfermedades pulmonares
- 4.- Realizar el monitoreo ventilatorio y cuidados de la vía área del paciente en estado critico
- 5.-Organizar e implementar actividades para el personal asistencial, pacientes y sus familiares sobre la prevención de complicaciones y mejoramiento de la salud cardiorrespiratoria.
- 6.-Apoyar los procesos de adquisición, almacenamiento, uso correcto, reemplazo de equipos y materiales propios del servicio de terapia respiratoria.
- 7.-Elabofrar los informes correspondientes superiores sobre su desarrollo. Dificultades y proyecciones del servicio.
- 8.-Son responsables de la operatividad eficiente d ellos procesos y documentos del área
- 9.- Responder las interconsultas de los diferentes servicios e iniciar un tratamiento oportuno.
- 10.- Cumplir con las disposiciones legales e internas y actuar con ética de su profesión o disciplina.
- 11.- Asistir a los entrenamientos y/o capacitaciones impartidas por el HUS
- 12.- Propender por el logro del a misión visión, alores y objetivos estratégicos el HUS
- 13.- Reconocer y responder efectivamente ante los eventos adversan con el objetivo de contribuir en la seguridad del paciente, en cada uno de los procesos de atención de salud.



- 14.- Velar por el cumplimiento de los valores institucionales, los principios de ética, los deberes y derechos de los pacientes y colaboradores se interioricen en la dependencia.
13.- Las demás funciones que le sean asignadas por la autoridad competente de acuerdo con el propósito principal del empleo.

Se expide a solicitud del interesado(a) a los veinte y cuatro (24) días del mes de abril de 2024

Cordialmente,




ADRIANA ALZA RAMIREZ
Representante Legal



=====
Cliente : SAMARITANA - ZIPAQUIRA
C. de costo : TERAPEUTA RESPIRATORIA
Nombre : RODRIGUEZ ARAUJO LUZ DARIS
Cedula : 49691151
Periodo : Segunda quincena de Enero de 2022

=====
Fecha Ingreso : 01/03/2021
Proceso : 532
Cargo : PROFESIONAL EN TERAP
Sueldo Basico : \$2,628,066.00
Fecha retiro : 31/01/2022

CONCEPTOS	Dias	Horas	DEVENGADOS	DESCUENTOS
CESANTIAS	0		\$279,643.00	
INT.CESANTIAS	0		\$2,796.00	
PRIMA	0		\$279,643.00	
VACACIONES	0		\$1,773,660.00	
TOTALES			\$2,335,742.00	\$0.00

NETO A PAGAR : \$2,335,742.00

SON : DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/Cte.

=====
Nombre : _____

Recibi : _____

Cedula : _____

Cliente : SAMARITANA - ZIPAQUIRA
 C. de costo : TERAPEUTA RESPIRATORIA
 Nombre : RODRIGUEZ ARAUJO LUZ DARIS
 Cedula : 49691151
 Periodo : Segunda quincena de Diciembre de 2021

Fecha Ingreso : 01/03/2021
 Proceso : 419
 Cargo : PROFESIONAL EN TERAP
 Sueldo Basico : \$2,628,066.00
 Fecha retiro : / /

CONCEPTOS	Dias	Horas	DEVENGADOS	DESCUENTOS
DIAS	30		\$2,628,066.00	
H.NO/DO/FE.110%	18		\$216,815.00	
RECARGO NOC/ORD 35%	45		\$172,467.00	
RN 75%	18		\$147,829.00	
AJ.PRIMA	0		\$263,765.00	
SALUD E.P.S. FAMISANAR LTDA.				\$126,607.00
PENSION PORVENIR				\$126,607.00
TOTALES			\$3,428,942.00	\$253,214.00

NETO A PAGAR : \$3,175,728.00

SON : TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/Cte.



=====
Cliente : SAMARITANA - ZIPAQUIRA
C. de costo : TERAPEUTA RESPIRATORIA
Nombre : RODRIGUEZ ARAUJO LUZ DARIS
Cedula : 49691151
Periodo : Segunda quincena de Diciembre de 2021

=====
Fecha Ingreso : 01/03/2021
Proceso : 393
Cargo : PROFESIONAL EN TERAP
Sueldo Basico : \$2,628,066.00
Fecha retiro : / /

CONCEPTOS	Dias	Horas	DEVENGADOS	DESCUENTOS
PRIMA LEGAL	0		\$1,330,391.00	
TOTALES			\$1,330,391.00	\$0.00

NETO A PAGAR : \$1,330,391.00

SON : UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/Cte.

=====
*DESCARGUE LOS COMPROBANTES DE www.consultoresgh.com
Tel 301-6315750. Mayor informacion: nomina@consultoresgh.com*

=====
 Cliente : SAMARITANA - ZIPAQUIRA
 C. de costo : TERAPEUTA RESPIRATORIA
 Nombre : RODRIGUEZ ARAUJO LUZ DARIS
 Cedula : 49691151
 Periodo : Segunda quincena de Junio de 2021

=====
 Fecha Ingreso : 01/03/2021
 Proceso : 85
 Cargo : PROFESIONAL EN TERAP
 Sueldo Basico : \$2,561,218.00
 Fecha retiro : / /

CONCEPTOS	Dias	Horas	DEVENGADOS	DESCUENTOS
DIAS	30		\$2,561,218.00	
PRIMA LEGAL	0		\$1,045,697.00	
H.NO/DO/FE.110%	15		\$176,084.00	
RECARGO NOC/ORD 35%	39		\$145,669.00	
RN 75%	31		\$248,118.00	
AUX. NP	0		\$471,157.00	
SALUD NUEVA E.P.S. S.A.				\$125,244.00
PENSION PORVENIR				\$125,244.00
TOTALES			\$4,647,943.00	\$250,488.00

NETO A PAGAR : \$4,397,455.00

SON : CUATRO MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS M/Cte.

=====
 DESCARGUE LOS COMPROBANTES DE www.consultoresgh.com

Tel 301-6315750. Mayor informacion: nomina@consultoresgh.com

Bogotá, D.C., 24 de abril de 2024

Doctora
LUZ DARY RUIZ ROMERO
Subdirectora de Personal
HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA
E.S.M

REF: Respuesta a reclamación administrativa realizada por RODRIGUEZ ARAUJO LUZ DARIS

ADRIANA ROCIO ALZA RAMIREZ en mi calidad de Representante Legal **CONSULTORES EN GESTION HUMANA NIT 900416292-5**, empresa que junto con **Sociedad de Servicios Especiales para Empresas " SESPEM S.A.S"**, conformaron el **CONSORCIO ALIANZA DEL NORTE**, cuyo objeto fue la *"Prestación de servicios temporales a través de suministro de trabajadores en misión para el apoyo logístico asistencial y administrativo en las actividades propias de la misión del hospital en cada una de las ocasiones que se requiera de sus servicios"*, por medio del presente escrito damos respuesta a la solicitud de la referencia :

La señora **RODRIGUEZ ARAUJO LUZ DARIS C.C. 49.691.151** fue vinculado(a) como trabajador(a) en Misión a través del **CONSORCIO ALIANZA DEL NORTE**, así:

- 1.- **CONTRATO POR OBRA O LABOR:** Fue vinculado(a) a partir del 01 de marzo de 2021 hasta el día 31 de enero 2022, fecha en la cual culminó el contrato comercial suscrito entre el **CONSORCIO ALIANZA DEL NORTE** y el **HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA**, durante su vinculación le fueron cancelados los salarios y prestaciones sociales (primas, cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones)
- 2.- **PAGO PRIMA LEGAL:** Fueron cancelada en el mes de junio de 2021 y diciembre de 2021, se adjunta copia comprobante pago en donde se evidencia los valores cancelados por este concepto.
- 3.- **LIQUIDACION PRESTACIONES SOCIALES:** Se adjunta copia de la liquidación de prestaciones correspondientes al periodo 01 marzo de 2021 al 31 enero de 2022 por valor de \$ 2.335.742
- 4- **PAGO CESANTIAS:** Las cesantías del 01 marzo de 2021 al 31 diciembre de 2021 fueron consignadas en el FONDO PROTECCION por valor de \$ 2.662.136 Se adjunta copia consignación cesantías a traes del operador Aportes en línea.

5.- **AUXILIO POR INCAPACIDAD:** Durante el periodo en el cual estuvo vinculada la trabajadora no registro incapacidades por EG y/o ARL

6.- **APORTES AL SGSSS.** Los aportes fueron realizados en las fechas estipuladas por ley, se adjunta planilla de ellos aportes realizados a través del operador "Aportes en Línea" del periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2021 hasta el 31 de enero de 2022.

7.- **CERTIFICADO LABORAL CON FUNCIONES REALIZADAS:** Con base en el PERFIL DE CONTRATACION suministrado por el HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA, se adjunta certificado laboral del periodo comprendido entre el 1 de marzo de 2021 al 31 enero de 2022, en el cargo de **PROFESIONAL EN TERAPIA RESPIRATORIA**

Esperamos haber dado respuesta a su requerimiento,

Cordialmente,



ADRIANA ROCIO ALZA RAMIREZ
Representante Legal.

Anexos:

- a) Copia pagos prima junio- diciembre 2021
- b) Copia pago Liquidación de prestaciones
- c) Copia consignación cesantías en el Fondo
- d) Copia aportes realizados al SGSSS
- e) Certificado laboral (tipo contrato, fecha inicio- retiro, cargo, asignación básica mensual y funciones realizadas en el cargo asignado)



Geraldine Fernanda Villareal Sotelo <thumano.auditor1@hus.org.co>

TRASLADO POR COMPETENCIA PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD. 2024-00223-00

1 mensaje

Geraldine Fernanda Villareal Sotelo <thumano.auditor1@hus.org.co>

30 de mayo de 2025, 11:47

Para: nayib.jassir@gruposospem.com, notificaciones.judiciales@gruposospem.com, MARIA VELEZ <maria.velez@gruposospem.com>

Cc: "Luz Dary Ruiz Romero." <personal.lider@hus.org.co>, Edgar Humberto Rodriguez Benavides <cdisciplinario.lider@hus.org.co>, Maria Teresa Vargas <thumano.contratos@hus.org.co>

Doctor

NAYIB SALIN JASSIR OSORIO

Representante legal

SESPem SAS

Bogotá D.C

Cordial saludo,

Por medio del presente se solicita su colaboración para el envío de la información y respuesta en lo relacionado a los hechos relevantes y peticiones de información y o documental que sean de su competencia solicitada por la oficina jurídica en archivo adjunto, para dar contestación a la demanda interpuesta por su colaborador(a) en misión, el(la) señor(a) LUZ DARIS RODRIGUEZ ARAUJO, toda vez que carecemos de competencia para brindar respuesta de fondo de conformidad con el artículo 21 de la ley 1755 por la relación laboral de su empresa con el demandante.

Atentamente,

Geraldine Fernanda Villareal Sotelo

Profesional I Talento Humano

Talento Humano

**E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA
SAMARITANA**thumano.auditor1@hus.org.co

Teléfono: (601)7051111 - (601)4077075 Ext 10806

 **OFICIO TRASLADO SESPem LUZ RODRIGUEZ.pdf**

92K

TRASLADO POR COMPETENCIA PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD.**2024-00223-00**

2 mensajes

Geraldine Fernanda Villareal Sotelo <thumano.auditor1@hus.org.co>

30 de mayo de 2025, 11:47

Para: nayib.jassir@gruposespem.com, notificaciones.judiciales@gruposespem.com, MARIA VELEZ <maria.velez@gruposespem.com>

Cc: "Luz Dary Ruiz Romero." <personal.lider@hus.org.co>, Edgar Humberto Rodriguez Benavides <cdisciplinario.lider@hus.org.co>, Maria Teresa Vargas <thumano.contratos@hus.org.co>

Doctor

NAYIB SALIN JASSIR OSORIO

Representante legal

SESPem SAS

Bogotá D.C

Cordial saludo,

Por medio del presente se solicita su colaboración para el envío de la información y respuesta en lo relacionado a los hechos relevantes y peticiones de información y o documental que sean de su competencia solicitada por la oficina jurídica en archivo adjunto, para dar contestación a la demanda interpuesta por su colaborador(a) en misión, el(la) señor(a) LUZ DARIS RODRIGUEZ ARAUJO, toda vez que carecemos de competencia para brindar respuesta de fondo de conformidad con el artículo 21 de la ley 1755 por la relación laboral de su empresa con el demandante.

Atentamente,

Geraldine Fernanda Villareal Sotelo

Profesional | Talento Humano

Talento Humano

E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA**SAMARITANA**thumano.auditor1@hus.org.co

Teléfono: (601)7051111 - (601)4077075 Ext 10806



 **OFICIO TRASLADO SESPem LUZ RODRIGUEZ.pdf**
92K

Para: nayib.jassir@gruposespem.com, notificaciones.judiciales@gruposespem.com, MARIA VELEZ <maria.velez@gruposespem.com>
Cc: Edgar Humberto Rodriguez Benavides <cdisciplinario.lider@hus.org.co>, "Luz Dary Ruiz Romero." <personal.lider@hus.org.co>, Maria Teresa Vargas <thumano.contratos@hus.org.co>

Doctor
NAYIB SALIN JASSIR OSORIO
Representante legal
SEPEM SAS
Bogotá D.C

Cordial saludo,

Por medio del presente se solicita nuevamente su colaboración para el envío de la información y respuesta en lo relacionado a los hechos relevantes y peticiones de información y o documental que sean de su competencia solicitada por la oficina jurídica en archivo adjunto, para dar contestación a la demanda interpuesta por su colaborador(a) en misión, el(la) señor(a) LUZ DARIS RODRIGUEZ ARAUJO, toda vez que carecemos de competencia para brindar respuesta de fondo de conformidad con el artículo 21 de la ley 1755 por la relación laboral de su empresa con el demandante.

Atentamente,

[El texto citado está oculto]

 **OFICIO TRASLADO SEPEM LUZ RODRIGUEZ.pdf**
92K

TRASLADO POR COMPETENCIA PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD. 2024-00223-00

Geraldine Fernanda Villareal Sotelo <thumano.auditor1@hus.org.co>

3 de junio de 2025, 9:19

Para: "serviciosdesalud.gerencia@gmail.com" <serviciosdesalud.gerencia@gmail.com>

Cc: "Luz Dary Ruiz Romero." <personal.lider@hus.org.co>, Edgar Humberto Rodriguez Benavides <cdisciplinario.lider@hus.org.co>, Maria Teresa Vargas <thumano.contratos@hus.org.co>

Doctora:

MARIA TERESA CRUZ PUENTES

Representante legal

CC SERVICIOS DE SALUD S.A.S

Bogotá D.C

Cordial saludo,

Por medio del presente se solicita su colaboración para el envío de la información y respuesta en lo relacionado a los hechos relevantes y peticiones de información y o documental que sean de su competencia solicitada por la oficina jurídica en archivo adjunto, para dar contestación a la demanda interpuesta por su colaborador(a) en misión, el(la) señor(a) LUZ DARIS RODRIGUEZ ARAUJO, toda vez que carecemos de competencia para brindar respuesta de fondo de conformidad con el artículo 21 de la ley 1755 por la relación laboral de su empresa con el demandante.

Atentamente,

Geraldine Fernanda Villareal Sotelo

Profesional I Talento Humano

Talento Humano

**E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA
SAMARITANA**

thumano.auditor1@hus.org.co

Teléfono: (601)7051111 - (601)4077075 Ext 10806



 **OFICIO TRASLADO CC SERV EN SALUD LUZ RODRIGUEZ.pdf**
87K

**TRASLADO POR COMPETENCIA PROCESO DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO RAD.
2024-00223-00**

2 mensajes

Geraldine Fernanda Villareal Sotelo <thumano.auditor1@hus.org.co>

3 de junio de 2025, 9:19

Para: "serviciosdesalud.gerencia@gmail.com" <serviciosdesalud.gerencia@gmail.com>

Cc: "Luz Dary Ruiz Romero." <personal.lider@hus.org.co>, Edgar Humberto Rodriguez Benavides <cdisciplinario.lider@hus.org.co>, Maria Teresa Vargas <thumano.contratos@hus.org.co>

Doctora:

MARIA TERESA CRUZ PUENTES

Representante legal

CC SERVICIOS DE SALUD S.A.S

Bogotá D.C

Cordial saludo,

Por medio del presente se solicita su colaboración para el envío de la información y respuesta en lo relacionado a los hechos relevantes y peticiones de información y o documental que sean de su competencia solicitada por la oficina jurídica en archivo adjunto, para dar contestación a la demanda interpuesta por su colaborador(a) en misión, el(la) señor(a) LUZ DARIS RODRIGUEZ ARAUJO, toda vez que carecemos de competencia para brindar respuesta de fondo de conformidad con el artículo 21 de la ley 1755 por la relación laboral de su empresa con el demandante.

Atentamente,

Geraldine Fernanda Villareal Sotelo

Profesional I Talento Humano

Talento Humano

E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA

SAMARITANA

thumano.auditor1@hus.org.co

Teléfono: (601)7051111 - (601)4077075 Ext 10806



 **OFICIO TRASLADO CC SERV EN SALUD LUZ RODRIGUEZ.pdf**
87K

Para: serviciosdesalud.gerencia@gmail.com

Cc: Edgar Humberto Rodríguez Benavides <cdisciplinario.lider@hus.org.co>, "Luz Dary Ruiz Romero." <personal.lider@hus.org.co>, María Teresa Vargas <thumano.contratos@hus.org.co>

Doctora:

MARIA TERESA CRUZ PUENTES

Representante legal

CC SERVICIOS DE SALUD S.A.S

Bogotá D.C

Cordial saludo,

Por medio del presente se solicita nuevamente su colaboración para el envío de la información y respuesta en lo relacionado a los hechos relevantes y peticiones de información y/o documental que sean de su competencia solicitada por la oficina jurídica en archivo adjunto, para dar contestación a la demanda interpuesta por su colaborador(a) en misión, el(la) señor(a) LUZ DARIS RODRIGUEZ ARAUJO, toda vez que carecemos de competencia para brindar respuesta de fondo de conformidad con el artículo 21 de la ley 1755 por la relación laboral de su empresa con el demandante.

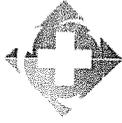
Atentamente,

[El texto citado está oculto]



OFICIO TRASLADO CC SERV EN SALUD LUZ RODRIGUEZ.pdf

87K



NIT 899999032-5

Bogotá, 30 de mayo de 2025

CERTIFICADO No. DA-SP-

LA SUBDIRECTORA DE PERSONAL

CERTIFICA

Que revisadas las bases de datos y archivos existentes en esta Subdirección, la señora LUZ DARIS RODRIGUEZ ARAUJO, identificada con cedula de ciudadanía número 49.691.151, no ha estado vinculada, ni como Trabajador Oficial, ni como Empleado Público en la planta global de empleos de la Empresa social del Estado Hospital Universitario de La Samaritana.

La presente constancia se expide a solicitud del interesado.

LUZ DARY RUIZ ROMERO
SUBDIRECTORA DE PERSONAL
E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO DE LA SAMARITANA

Proyectado por Claudia Alexandra Heredia Moreno
Técnico I Apoyo Administrativo Talento Humano – subdirección de personal en Misión.

